	<b>GESTIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS Y BIBLIOTECARIOS</b>	<b>CÓDIGO</b>	FO-GS-15
		<b>VERSIÓN</b>	02
	<b>ESQUEMA HOJA DE RESUMEN</b>	<b>FECHA</b>	03/04/2017
		<b>PÁGINA</b>	1 de 1
<b>ELABORÓ</b>	<b>REVISÓ</b>	<b>APROBÓ</b>	
Jefe División de Biblioteca	Equipo Operativo de Calidad	Líder de Calidad	

### RESUMEN TRABAJO DE GRADO

**AUTORES: NOMBRES Y APELLIDOS**

**NOMBRES:** ANGELLA CAMILA  
YISETH GABRIELA

**APELLIDOS:** CRISTANCHO PINZON  
CERPA CORONEL

**FACULTAD:** FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

**PLAN DE ESTUDIO:** DERECHO

**DIRECTORA:**

**NOMBRES:** MARICELA CRISTINA

**APELLIDOS:** NATERA MOLINA

**TÍTULO DEL TRABAJO (TESIS):** ANALISIS DE LA INCIDENCIA DEL DECRETO 806 DEL 2020 EN EL PROCESO LABORAL COLOMBIANO

En el desarrollo del presente trabajo se realizó un estudio jurídico en el área judicial laboral, del Decreto 806 del 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Para ello se utilizó una investigación explicativa donde se estableció cuáles son las medidas implementadas por el Gobierno Colombiano en este decreto y su relación con el régimen procesal laboral. Se realizó un estudio de los mayores cambios en torno a las modificaciones que implementó el decreto 806 del 2020, su aplicación, práctica y la incidencia que tuvo en el desarrollo de los procesos hasta de marcar el camino para la expedición de la ley 2213 de 2022.

**PALABRAS CLAVE:** Emergencia sanitaria, derecho procesal laboral, Tecnologías de la Información y la Comunicación

**PÁGINAS:** 128

**PLANOS:** 0

**ILUSTRACIONES:** 0

**CD ROOM:** 0

ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL DECRETO 806 DEL 2020 EN EL PROCESO  
LABORAL COLOMBIANO

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZON

YISETH GABRIELA CERPA CORONEL

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES  
PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

2022

ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL DECRETO 806 DEL 2020 EN EL PROCESO  
LABORAL COLOMBIANO

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZON

YISETH GABRIELA CERPA CORONEL

TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARA OPTAR AL  
TÍTULO DE: ABOGADO

DIRECTOR:

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA  
ABOGADA – ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES  
PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

2022

**ACTA DE SUSTENTACIÓN**  
**Trabajo de Grado**

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE GRADO**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DERECHO**

**FECHA:** 8/07/2022

**HORA:** 10:00 horas

**LUGAR:** Sala de Audiencias Fu-106

**TÍTULO DEL TRABAJO DE GRADO:** "ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL DECRETO 806 DEL 2020 EN EL PROCESO LABORAL COLOMBIANO"

Modalidad de investigación: Área: Laboral

Fecha de presentación del anteproyecto: Acta no. 010/10 de sept/21

Fecha de aprobación del anteproyecto: Aprobado no. 014 de 3 de dic/21

Jurado1: LUDY ALEXANDRA MONTAÑEZ GELVEZ

Jurado2: FANNY MONGUI RINCON OVALLES

Jurado3: MERLY NATALIA PEÑARANDA CANTILLO


Directora: MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA

Abogada – Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

NOMBRE DEL ESTUDIANTE	CODIGO	NOTA	CALIFICACION EN LETRA
ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZON C1093797491	1350609	3.5	TRES PUNTO CINCO
YISETH GABRIELA CERPA CORONEL C.1116502960	1350611	3.5	TRES PUNTO CINCO

**APROBADO**

**FIRMA DE LOS JURADOS**

  
\_\_\_\_\_  
**JURADO1**

  
\_\_\_\_\_  
**JURADO2**

Merly Natalia Peñaranda C.  
\_\_\_\_\_  
**JURADO3**

  
\_\_\_\_\_  
**EDUARDO GABRIEL OSORIO SANCHEZ**  
Coordinador Comité Curricular

MeryL.

## Tabla de Contenido

	Pag
Introducción	8
1. Descripción del problema	9
1.1.Titulo	9
1.2.Planteamiento del problema	9
1.3. Formulación del problema	10
1.4. Justificación	10
1.5.Objetivos.	13
1.5.1. Objetivo general.	13
1.5.2. Objetivos específicos.	14
1.6.Limitaciones y delimitaciones.	14
1.6.1. Delimitación espacial.	14
1.6.2. Delimitación temporal.	14
1.6.3. Delimitación conceptual.	15
2. Marco referencial.	15
2.1. Antecedentes o estado del arte.	15
2.2. Marco teórico.	16
2.3. Marco conceptual.	18
2.4. Marco jurídico.	20
3. Marco metodológico.	27
3.1. Forma de la investigación.	27

3.2. Tipo de investigación.	27
3.3. Método de investigación.	28
3.4. Clase de investigación.	28
3.5. Fuentes de recolección de información	28
4. Generalidades del Decreto 806 del 2020 (causas, ejecución y vigencia).	34
4.1. La pandemia por COVID-19.	34
4.2. La transición de justicia física a justicia digital.	35
4.3. El Decreto 806 y cambios al aparato jurisdiccional colombiano.	37
5. Pronunciamientos del Decreto 806 del 2020 Referente al Régimen Procesal Laboral (con Énfasis en el Recurso de apelación y el Grado Jurisdiccional de Consulta).	64
5.1 El Decreto 806 de 2020 y acceso a la justicia.	64
6. Comparación de los Mecanismos Normativos del Decreto 806 del 2020 en Torno al Régimen Procesal Laboral con el Estado Anterior del Marco Normativo Procesal del Trabajo.	99
6.1. El Proceso Laboral en Colombia: generalidades pertinentes desde el CPTSS.	99
6.2. La apelación según el Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.	106
6.3. La Consulta según el Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.	107
6.4. Contraste entre el CPTSS y el Decreto Legislativo 806 de 2020: Alzada y Consulta en Colombia.	109
6.5. El punto de partida de ley 2213 de 2022	115
7. Conclusiones.	120
8. Recomendaciones	122
9. Referencias bibliográficas.	124

## Lista de Tablas

	Pag
Tabla 1. Acuerdos.	20
Tabla 2. Cronograma.	29
Tabla 3. Recursos financieros e institucionales.	31
Tabla 4. Impacto del decreto ley 806 de 2020 en el proceso laboral colombiano.	95
Tabla 5. Contraste entre el CPTSS y el decreto legislativo 806 de 2020: alzada y consulta en Colombia.	109
Tabla 6. Contraste entre el CPTSS y el decreto legislativo 806 de 2020: consulta.	112

## **Introducción**

El 11 de marzo de 2020, con ocasión de la declaratoria de la pandemia de Covid-19, por parte de la Organización Mundial de la Salud OMS, en Colombia, el gobierno nacional expidió el decreto 806 del 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por lo anterior, en el presente trabajo se realizó un estudio jurídico en el área judicial laboral, con el fin de establecer ¿cuáles son las consecuencias jurídicas del decreto 806 del 2020 en el proceso laboral colombiano?. Para ello se utilizó una investigación cualitativa, implementando como método de investigación deductivo donde se estableció cuáles son las medidas implementadas por el Gobierno Colombiano en este decreto y su relación con el régimen procesal laboral.



## **1. Descripción del problema.**

### **1.1 . Análisis de la incidencia del decreto 806 del 2020 en el proceso laboral colombiano.**

### **1.2 . Planteamiento del problema**

A partir de la pandemia por Covid-19 que transita el mundo, los diversos estados han tomado sendas medidas para contrarrestar las consecuencias económicas y sociales de la emergencia sanitaria, tales como la protección y postergación de sectores que son indispensables para el correcto funcionamiento del ente social que estas regulan. Colombia no ha sido ajena a estas medidas de urgencia, adoptando decisiones de orden constitucional bajo el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el gobierno nacional en el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020.

Dentro de las continuadas acciones del Ejecutivo para adecuar el correcto funcionamiento del Estado a la Emergencia Sanitaria por la pandemia, tenemos el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; medidas establecidas en el Decreto Legislativo 806 del 2020. Lo anterior presenta una serie de desafíos sin precedentes a la Rama Judicial de Colombia, la cual deberá adaptar la norma suscrita al común denominador de su servicio judicial. Sistema jurisdiccional que, hasta la fecha de la declaración de la Emergencia Sanitaria, se desarrollaba presencialmente. Uno de los elementos de la jurisdicción ordinaria que más cambios experimentó con esta norma es el Régimen Procesal Laboral, principalmente, en lo referente a la alzada ordinaria y grado jurisdiccional de consulta.

Como Colombia es un Estado Social de Derecho, establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de 1991, toda norma emitida obedece a un aparato constitucional so pena de ser declarada inexecutable. Dentro de este ordenamiento normativo, el Decreto Legislativo 806 del 2020 tiene carácter de Ley. Por lo tanto, en ánimos de comprender la situación jurídica que cambió a partir de la ejecución de este decreto, corresponde entonces estudiar cuales han sido las medidas implementadas en materia procesal laboral por la norma ejecutiva señalada a más de dos años de ser expedida.

Establecida la problemática, y partiendo de los mecanismos constitucionales que sustenta el estado colombiano para contrarrestar las necesidades inmediatas de adecuación de la Rama Judicial, se plantea la siguiente pregunta.

### **1.2. Formulación del problema:**

¿CUÁLES SON LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DECRETO 806 DEL 2020 EN EL PROCESO LABORAL COLOMBIANO?

### **1.3. Justificación:**

El 11 de marzo de 2020, con ocasión de la declaratoria de la pandemia de Covid-19, por parte de la Organización Mundial de la Salud OMS, en Colombia, se expidió el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, que declaró la emergencia sanitaria; y posteriormente, el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo del 2020, que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con el fin de conjurar la crisis y evitar la extensión de los efectos negativos de esta en el ámbito nacional, para ello se establecieron medidas de distanciamiento social y aislamiento, entre otras, para ello se estableció que las tecnologías

de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convertirían en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos.

La Rama Judicial, como órgano estatal que tiene la labor constitucional de suministrar justicia a la ciudadanía, no fue ajena a la problemática generada por la pandemia, de manera que ante las medidas restrictivas que se aplicaron de forma general para evitar contagios, se vio en la necesidad urgente de transformar sustancialmente la prestación de sus servicios.

Este cambio, se inició con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó la suspensión de términos temporal, exceptuando el trámite de acciones de tutela en todos los juzgados, y aquellos de la jurisdicción penal que cumplían la función de control de garantías y de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con persona privada de la libertad, disponiendo que éstas se realizarían virtualmente (Art. 1). Igualmente, introdujo una disposición innovadora frente a la prestación del servicio, debido a que facultó a los magistrados, jueces y jefes de dependencias administrativas para autorizar la modalidad de trabajo en casa para los servidores a su cargo (Art. 2).

La transición de la atención presencial en la administración de justicia a la atención virtual a través del uso de las TIC, se dio de forma paulatina y gradual, iniciándose con las

regulaciones implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de acuerdos<sup>1</sup> y circulares, con lo que se extendió la suspensión de los términos procesales, se reglamentó el trabajo en casa, la activación y uso del correo institucional para la recepción de documentos y atención al público. Así mismo, establecieron más excepciones para darle trámite a procesos de otra naturaleza diferente a las acciones constitucionales, que tuvieran mayor relevancia y ameritaran celeridad. Se implementó el protocolo de acceso a sedes y otras medidas complementarias para prevención del contagio con la COVID-19, y se habilitó un mecanismo en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, para que los abogados registraran y actualizaran la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las TIC en las gestiones ante los despachos judiciales; entre otras.

En forma definitiva, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 levantó la suspensión de términos a partir del 01 de julio de 2020 (Art.1), pero en relación la prestación del servicio y la presencialidad, estableció las siguientes condiciones de trabajo en la Rama Judicial: (i) Se le dio preferencia al trabajo en casa mediante el uso de las TIC, (ii) Si el servicio y las funciones requerían atención presencial en las sedes de los despachos, se establecería un sistema de rotación y un porcentaje máximo de asistencia de los servidores, (iii) Se consagró una prohibición de acceso para los servidores mayor de 60 años, comorbilidades o mujeres gestantes, que representaran un alto riesgo frente al contagio de la Covid-19; entre otros.

---

<sup>1</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556.

La aplicación de esta normativa y la identificación de las necesidades que debían satisfacerse para el uso de las TIC en los servicios de administración de Justicia, fue esencial para que el Gobierno Nacional expidiera el Decreto 806 de 2020, que en forma transitoria y por un periodo de dos (2) años, ordenó la implementación de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones TIC, en todas las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite en los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Si bien es cierto que estas tecnologías ya habían sido materia de regulación en algunos de los códigos procesales, con la pandemia se potenció su práctica y realización.

Conforme a lo anterior, es necesario realizar un análisis de los efectos y el impacto que tuvo el decreto 806 del 2020 en el proceso laboral, dentro del periodo de su aplicación que se extendió desde el 04 de junio de 2020 al 04 de junio de 2022.

#### **1.4.Objetivos:**

##### **1.4.1. Objetivo General:**

Analizar la incidencia del Decreto 806 del 2020 en el proceso laboral colombiano

##### **1.5.2. Objetivos Específicos:**

4.2.1. Identificar los mecanismos normativos del decreto 806 del 2020 que implementan tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en Colombia durante el último año (2020-2022).

4.2.2. Determinar pronunciamientos de Decreto 806 del 2020 referente al régimen procesal laboral, haciendo énfasis en sus adecuaciones en los recursos de apelación y Grado Jurisdiccional de Consulta, desde el periodo 2020-2022.

4.2.3. Comparación de los mecanismos normativos del decreto 806 del 2020 en torno al régimen procesal laboral con el estado anterior del marco normativo procesal del trabajo, y actualmente ley 2213 de 2022.

### **1.5.Limitaciones y delimitaciones:**

La presente investigación se desarrollará bajo las siguientes delimitaciones:

**1.6.1. Delimitación espacial o territorial:** Se investigará si y solo sí las disposiciones implementadas únicamente sobre la organización del Estado colombiano. Se tomarán en cuenta, en caso de encontrarse pertinente, las disposiciones del Bloque de Constitucionalidad que aborden el tema en estudio.

**1.6.2. Delimitación temporal:** se investigará si y solo sí las normas y la jurisprudencia expedidas por el estado colombiano en los dos últimos años (2020-2022). Los extremos temporales son exegéticos por cuanto son los que contienen la coyuntura pandémica que transita el mundo. Por lo tanto, estudiar normas, jurisprudencia y doctrinas anteriores a estos dos últimos años sería contraproducente para la vigencia del tema.

En caso que deba conceptualizarse con datos anteriores a las fechas determinadas, se sobresaltaré que tal información aconteció antes de las modificaciones normativas en investigación.

**1.6.3. Delimitación conceptual:** Se investigará si y solo sí el valor procesal laboral del Decreto Legislativo 806 del 2020, en la actualidad ley 2213 de 2022, que implementa Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales en Colombia., referente a los cambios para con el régimen procesal laboral. Esto conforme el marco de la Emergencia Sanitaria, teniendo en cuenta las leyes y la jurisprudencia desde el periodo 2020-2022.

## **2. Marco referencial:**

### **2.1. Antecedentes o estado del arte:**

En el mes de marzo del año 2020 el mundo entró en Emergencia Sanitaria debido al anuncio de la Organización Mundial de la Salud sobre la presencia de una nueva pandemia. Como consecuencia de esto, la mayoría de gobiernos tomaron serias decisiones para contrarrestar la propagación del virus que originó todo: una cepa extraña, de tipo coronavirus, de origen en Wuhan, China (MacKenzie Debora, 2020). Bautizada el 11 de febrero del 2020 como Covid-19 (MacKenzie Debora, 2020).

Entre las estas políticas ejecutadas a nivel internacional podemos resaltar la cuarentena general, las limitaciones a la libre locomoción, el uso obligatorio de mascarillas N95, el cierre de varios sectores de la economía, el fortalecimiento de los sistemas públicos de salud, la clausura temporal de eventos públicos, entre muchas otras medidas ((MacKenzie Debora, 2020). Colombia, no fue ajena a ninguna de estas restricciones. Tan

solo unas semanas después del primer caso confirmado, el país entró en aislamiento preventivo obligatorio bajo el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, por el cual se declaró un “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional” (Gobierno Nacional, 2020). Desde entonces, el gobierno de Colombia ha decretado sendas directrices, desde cada una de las carteras del Ejecutivo, para regular tanto el avance exponencial de la pandemia como cada uno de los escenarios que ésta afectaría a la sociedad colombiana.

Dentro de los servicios que se vieron estancados por esta situación estuvo la Administración de Justicia. La Rama Judicial, en Colombia, se caracteriza por su servicio presencial, centralizado en despachos jurisdiccionales, desde donde se emite todo tipo de actuaciones en derecho. Sin embargo, al prohibirse terminantemente el contacto entre las personas dentro de las medidas de cuarentena (Gobierno Nacional, 2020), la Rama Judicial se vio en la necesidad imperante de encontrar alternativas para continuar con su obligación constitucional, establecida en el artículo 228 y consecuentes de la Constitución Política de Colombia.

## **2.2. Marco teórico:**

La pandemia por Covid-19 sorprendió al mundo. Nadie, ni los gobiernos, ni los organismos internacionales, ni siquiera la Organización mundial de la salud estaban lo suficientemente preparados para lidiar con una emergencia sanitaria de nivel mundial (MacKenzie, 2020). En las últimas dos décadas, la mayoría de expertos e instituciones científicas habían alertado en reiteradas ocasiones la posibilidad de afrontar en un tiempo inmediato una pandemia, y aun así no se tuvo la disposición para atender seriamente a esos llamados (MacKenzie, 2020).



Una vez comenzó el aumento exponencial de casos, la OMS alertó a los estados a cumplir con una serie de políticas para contener la frenética avanzada, sin embargo, pocos de estados ejecutaron a tiempo estas decisiones. Sin embargo, paulatinamente, a medida que el virus tomaba fuerza, los gobiernos del mundo se despertaron para asumir responsabilidades. En algunos casos, ya en una clara urgencia. En conclusión, se recurrió a medidas más drásticas como los confinamientos y el cierre de la actividad económica, que sumaron mayores problemas a la ya difícil circunstancia que enfrenta el mundo (MacKenzie, 2020).

Colombia tomó estas y otras medidas a partir de la declaración del estado de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el decreto 637 del 6 de mayo de 2020. El sustento jurídico del decreto se arguye del derecho constitucional que tiene el estado colombiano a exceptuar derechos con un fin mayor, en este caso, una protección generalizada de la salud pública (art. 213, C.P., 1991). Se expone, en dicha norma, una profunda relación fáctica de hechos y proyecciones de la Organización Mundial de la Salud para con una posible amenaza de perturbar el orden económico y social del país (Ortiz, 2020). A partir de ahí, el gobierno nacional declaró el Estado de Excepción otorgándole al ejecutivo facultades extraordinarias con el fin de contrarrestar las responsabilidades sanitarias y económicas que la coyuntura implica. Para ello, el presidente de la Republica se valió de limitar la libre locomoción de las personas, imponer el distanciamiento social, cierre de fronteras, entre otras medidas.

Una de las acciones más importantes que ejecutó el gobierno dentro del “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” (Gobierno Nacional, 2020) fue regular el servicio público de la administración de justicia, bajos los condicionantes que, por salud pública, debían imponerse. Así, bajo Decreto Legislativo 806 del 2020, la Rama Judicial

emigró de una atención presencial a la virtualidad a medida que se implementaban tecnologías de la información y las comunicaciones para la prestación ininterrumpida del servicio. Eso, correlativamente, conllevó a modificar elementos propios del derecho procesal; modificaciones que acolitan la preservación del orden jurídico y la adecuación de los procesos actuales y del futuro a la digitalización jurisdiccional.

Las más relevantes modificaciones introducidas por la norma en mención son los cambios a las actuaciones procedimentales a partir del uso de las TIC, el manejo del expediente híbrido y digital, la presunción de autenticidad del poder concedido a través de mensajes de datos, previo a la iniciación del proceso la remisión de la demanda al demandado, realización de audiencias a través de medios tecnológicos, notificaciones personales a través a regular asuntos procedimentales del derecho laboral, al modificar el trámite del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en segunda instancia.

Lo novedoso de esta modificación específica dentro del proceso laboral, es que representó una excepción al principio de oralidad consagrado en el artículo 42 del C.P.T.S.S., el cual dispone que estas actuaciones judiciales deben realizarse oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad.

Por lo tanto, estudiar a profundidad los cambios en el trámite de la segunda instancia laboral, tanto para el recurso de apelación como el grado jurisdiccional de consulta, representa un asunto de contemporaneidad y coyuntura pandémica. Dotando al objeto de estudio sumo interés, tanto académico, como profesional y vocacional.

### **2.3. Marco conceptual:**

Los conceptos fundamentales que se abordarán en este trabajo de grado son: pandemia, TICS, y Estado de Excepción.

Pandemia, la define la Real Academia Española (2021), como “enfermedad epidémica que se extiende a muchos países o que ataca a casi todos los individuos de una localidad o región”. Es importante aclarar esto. Pandemia, en la realidad real, solventa la idea de una enfermedad generalizada de altos grados de mortalidad y profundo terror. Para esta investigación, el concepto de pandemia será usado solo para referirse a la emergencia sanitaria que transita el mundo desde marzo del 2020 por el coronavirus Covid-19. También, cabe señalar, que todo concepto medico usado en el presente trabajo será con el propósito de fundamentar, desde lo coyuntural, las medidas implementadas por el Gobierno Nacional en materia procesal laboral. Este no es un trabajo médico y, por lo tanto, los conceptos de pandemia y subyacentes tienen la única finalidad de acompañar la hermenéutica jurídica del investigador.

Se entiende por Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) al “conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes” (Ley TIC, Ley 1341 de 2009). Cada vez que se cite el concepto TICs, se hará exclusiva referencia a esta definición normativa.

La Constitución Política de Colombia (1991) consagra, en sus artículos 212, 213, 214 y 215, tres estados de excepción: Guerra exterior, conmoción interna y emergencia. Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, el presidente de la República declaró “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional*”. Por al carácter escandalizador del término Estado de Excepción, a las constantes excepciones constitucionales efectuadas en gobiernos de antaño (Mira Gonzáles, 2015), y con el fin de no inducir a errores históricos, solo se hará referencia al Estado de Emergencia Sanitaria suscrito en norma anterior (Gobierno Nacional, 2020).

#### 2.4. Marco jurídico:

Mientras el Ejecutivo proyectaba un decreto para regular el servicio público de acceso a la justicia bajo el Estado de Emergencia Sanitaria, la Rama Judicial, en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, expidió una serie de actos administrativos con el fin de o adecuar el servicio debido a las medidas de aislamiento y restricciones impuestas por este, que corresponden a los siguientes:

**Tabla 1.**

<b>Acto</b> <b>Administrativo</b>	<b>Descripción</b>	<b>Fecha</b>
<u>Acuerdo No.</u> <u>PCSJA22-11930 DE 2021</u>	Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional	25/02/2022
<u>Acuerdo No.</u> <u>PCSJA21-11840 DE 2021</u>	Por el cual de adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional	26/08/2021
<u>Acuerdo No.</u> <u>PCSJA21-11724 DE 2021</u>	Por el cual se prórroga la suspensión temporal del artículo 1.º del Acuerdo PCSJA20-11680 de 2020	28/01/2021

<p><u>Acuerdo No.</u> <u>PCSJA21-11709 DE 2021</u></p>	<p>Por el cual se suspende temporalmente el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11680 de 2020</p>	<p>08/01/2021</p>
<p><u>Acuerdo No.</u> <u>PCSJA20-11680 DE 2020</u></p>	<p>Por el cual se adopta una medida para la prestación del servicio de Administración de Justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial</p>	<p>27/11/2020</p>
<p><u>Acuerdo No.</u> <u>PCSJA20-11671 DE 2020</u></p>	<p>Por el cual se adopta una medida para la prestación del servicio de Administración de Justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial</p>	<p>06/11/2020</p>
<p><u>Acuerdo No.</u> <u>PCSJA20-11646 DE 2020</u></p>	<p>Por la cual se efectúa la distribución de recursos en la actividad Plan de Digitalización de Expedientes del proyecto de Fortalecimiento de los mecanismos para el acceso a la información de la Rama Judicial a nivel nacional y, se autorizan unas contrataciones, comprometiendo vigencias futuras 2021 y 2022</p>	<p>21/10/2020</p>
<p><u>Acuerdo No.</u> <u>PCSJA20-11632 DE 2020</u></p>	<p>Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de</p>	<p>30/09/2020</p>

	Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1° de octubre de 2020	
<u>Acuerdo No.</u> <u>PCSJA20-11629 DE 2020</u>	Por el cual se prorroga la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y 11581 del 16 al 30 de septiembre	11/09/2020
<u>Acuerdo No.</u> <u>PCSJA20-11623 DE 2020</u>	Por el cual se establecen las reglas para la prestación del servicio de justicia	28/08/2020
<u>Acuerdo No.</u> <u>PCSJA20-11622 DE 2020</u>	Por el cual se prorroga una medida temporal en las sedes judiciales	21/08/2020
<u>Acuerdo No.</u> <u>PCSJA20-11614 DE 2020</u>	Por el cual se toma una medida temporal en las sedes judiciales	06/08/2020
<u>Acuerdo No.</u> <u>PCSJA20-11597 DE 2020</u>	Por el cual se ordena cerrar algunas sedes judiciales en la ciudad de Bogotá y se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales	15/07/2020
<u>Acuerdo No.</u> <u>PCSJA20-11594 DE 2020</u>	Por medio del cual se regula la remisión de expedientes de tutela a la Corte Constitucional para el trámite de su eventual revisión	13/07/2020

<p><u>Acuerdo No.</u> <u>PCSJA20-11581 DE 2020</u></p>	<p>Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020</p>	<p>27/06/2020</p>
<p><u>Acuerdo No.</u> <u>PCSJA20-11571 DE 2020</u></p>	<p>Por el cual se adoptan medidas transitorias en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</p>	<p>19/06/2020</p>
<p><u>Acuerdo No.</u> <u>PCSJA20-11567 DE 2020</u></p>	<p>Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor</p>	<p>05/06/2020</p>
<p><u>Acuerdo No.</u> <u>PCSJA20-11556 DE 2020</u></p>	<p>Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor</p>	<p>22/05/2020</p>
<p><u>Acuerdo No.</u> <u>PCSJA20-11549 DE 2020</u></p>	<p>Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor</p>	<p>07/05/2020</p>

<p><u>Acuerdo No.</u> <u>PCSJA20-11548 DE 2020</u></p>	<p>Por medio del cual se adoptan medidas transitorias para algunos juzgados y centros de servicios de ejecución de penas y medidas de seguridad</p>	<p>30/04/2020</p>
<p><u>Acuerdo No.</u> <u>PCSJA20-11546 DE 2020</u></p>	<p>Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor</p>	<p>25/04/2020</p>
<p><u>Acuerdo No.</u> <u>PCSJA20-11532 DE 2020</u></p>	<p>Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública</p>	<p>11/04/2020</p>
<p><u>Acuerdo No.</u> <u>PCSJA20-11529 DE 2020</u></p>	<p>Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos</p>	<p>25/03/2020</p>
<p><u>Acuerdo No.</u> <u>PCSJA20-11528 DE 2020</u></p>	<p>Por medio del cual se suspenden términos de actuaciones administrativas en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y direcciones seccionales de administración judicial</p>	<p>22/03/2020</p>



<p><u>Acuerdo No.</u> <u>PCSJA20-11527 DE 2020</u></p>	<p>Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en la Corte Constitucional</p>	<p>22/03/2020</p>
<p><u>Acuerdo No.</u> <u>PCSJA20-11526 DE 2020</u></p>	<p>Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública</p>	<p>22/03/2020</p>
<p><u>Acuerdo No.</u> <u>PCSJA20-11521 DE 2020</u></p>	<p>Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública</p>	<p>19/03/2020</p>
<p><u>Acuerdo No.</u> <u>PCSJA20-11519 DE 2020</u></p>	<p>Por el cual se suspenden los términos de la revisión de tutelas en la Corte Constitucional</p>	<p>16/03/2020</p>
<p><u>Acuerdo No.</u> <u>PCSJA20-11518 DE 2020</u></p>	<p>Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública</p>	<p>16/03/2020</p>

	adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020	
<u>Acuerdo No.</u> <u>PCSJA20-11517 DE 2020</u>	Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública	15/03/2020
<u>Acuerdo No.</u> <u>PCSJA20-11516 DE 2020</u>	Por el cual se declara la urgencia manifiesta y se autoriza una contratación	

Como se explicó al justificar esta investigación, los actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, demarcaron la expedición del Decreto 806 de 2020 por parte de la Presidencia de la República, a través del cual se introdujeron cambios normativos en los procesos judiciales para la implementación de las TIC, que será la principal norma de estudio. A su vez, es necesario hacer referencia a la Ley 2213 de 2022, que estableció de forma permanente la aplicación de esta normativa donde se implementan las TICs en el servicio público de la administración de justicia.

Por otra parte, el examen de las decisiones judiciales que se han pronunciado sobre la constitucionalidad, interpretación y aplicación del Decreto 806 de 2020, son fundamentales para desarrollar esta tesis. Lo anterior se argumenta en que, si bien, la génesis de la discusión es un decreto de la Presidencia de la República, como lo es el Decreto Legislativo 806 (2020) y la Ley 2213 de 2022, aunando a los distintos acuerdos y circulares del Consejo Superior de la Judicatura posterior a la norma en estudio, donde se

implementan grosso modo las TICs en el servicio público de acceso a la justicia; el enfoque de este estudio es identificar los efectos de la aplicación de esta normativa en el proceso laboral.

Para ello, se hará referencia a la Sentencia C-420 de 2020, en la cual la Corte Constitucional realizó control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y lo declaró “EXEQUIBLE de manera condicionada”; y se estudiarán decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, que en su ejercicio funcional han interpretado y determinado el alcance de estas normas dentro de los procesos para lograr su aplicación efectiva.

Es así, entonces, como llegamos a la conclusión que los fundamentos jurídicos de este trabajo son, principalmente, normativos y jurisprudenciales. La jurisprudencia que se tomará como base jurídica para el desarrollo del presente proyecto es, por parte de la Corte Constitucional, la sentencia C-420 (2020), por la cual se declara la exequibilidad condicionada del Decreto Legislativo 806 del 2020; y, por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, todas aquellas que aborden de forma directa o indirecta la alternancia de medidas procesales derivadas del decreto en estudio.

### **3. Marco metodológico:**

#### **3.1. Forma de la investigación:**

Investigación cualitativa.

#### **3.2. Tipo de investigación**

Para el desarrollo del presente trabajo se utilizó una investigación jurídico- descriptivo.

### **3.3. Método de investigación:**

Se desarrolla un método deductivo toda vez que se parte de una premisa, en este caso la premisa se fundamenta en el principio del Estado Colombiano (artículo 1, C.P., 1991), el cual dice que el Estado Colombiano es un Estado social de derecho y debe asegurar a todos los habitantes del país el acceso a la administración de justicia; siendo así, deben haber normas que acrediten este derecho en el marco de la “Emergencia Sanitaria” (Gobierno Nacional, 2020) y que en el desarrollo del trabajo debemos identificar.

### **3.4. Clase de investigación:**

En todo el desarrollo del trabajo se encontraron las siguientes clases de investigación; investigación explicativa, dado que se utilizó la recolección de datos jurídicos, los cuáles son las normas y jurisprudencia que regulan la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en Colombia.

Seguidamente de una Investigación descriptiva, una vez localizadas y estudiadas la información se fragmentará dejando solo la de interés, pues como se evidencia en el marco teórico las normas prevalentes son el decreto 806 (2020) en la actualidad ley 2213 de 2022; podrá evidenciar una investigación de carácter documental, toda vez que la información estará recopilada y se realizará un análisis jurisprudencial.

### **3.5. Fuentes de recolección de información:**

Las fuentes de recolección de la información son primarias, dado que el tema estudiado fue analizado desde su fuente principal, esto significa que las normas fueron analizadas directamente, no se recurrió a material de análisis de las

normas; de igual forma los artículos científicos se tomaron de la base datos de las revistas donde fueron publicados. Las normas y la jurisprudencia analizada se limitan en el tiempo de los dos últimos años (2020-2022).

La bibliografía se recolectó desde diferentes bases de datos jurídicos como Leyer, además normas, ordenanzas o leyes como el decreto 806 (2020), en la actualidad ley 2213 de 2022.

Se abordarán artículos de revistas científicas depositadas en las diferentes bases de datos de revistas indexadas.

**Tabla 2.**

CRONOGRAMA											
Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	
Admisión del anteproyecto.	Revisar capítulo	Revisar Capítulo	Revisar Capítulo	Revisando capítulo	Revisando Capítulo	Revisando Capítulo	Revisar capítulo	Revisar capítulo	Revisar capítulo	Revisar conclusiones	Presentación de proyecto de tesis.



n de delimitaciones.										

Tabla 3.

### RECURSOS FINANCIEROS E INSTITUCIONALES

PRESUPUESTO DEL PROYECTO			
INGRESOS	DESCRIPCIÓN	Recursos UFPS	Recursos Externos
Aportes de la Universidad		\$ 0	\$ 0
Aportes Externos (ingresos personales)		\$ 0	\$ 1.000.000
<b>TOTAL, INGRESOS</b>		<b>\$ 0</b>	<b>\$ 1.000.000</b>

<b>PRESUPUESTO DEL PROYECTO</b>			
<b>GASTOS</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>Recursos UFPS</b>	<b>Recursos Externos</b>
Honorarios (personal de apoyo técnico o profesional sin vínculo laboral con la Universidad)		\$ 0	\$ 0
Arrendamientos		\$ 0	\$ 0
Seguros y gastos legales		\$ 0	\$ 0
Viáticos y/o alojamientos		\$ 0	\$ 0
Pasajes Aéreos y/o terrestres		\$ 0	\$ 0
Casino y Restaurante		\$ 0	\$ 0
Otros gastos (Explicar):		\$ 0	\$ 0
<b>TOTAL, GASTOS</b>		<b>\$ 0</b>	<b>\$ 0</b>
<b>INVERSIONES</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>Recursos UFPS</b>	<b>Recursos Externos</b>



PRESUPUESTO DEL PROYECTO			
Publicaciones de libros y revistas		\$ 0	\$ 150.000
Capacitación a Docentes		\$ 0	\$ 0
Libros para la Biblioteca		\$ 0	\$ 0
Capacitación a estudiantes		\$ 0	\$ 0
Otras Inversiones (investigación, tiempo invertido, monitorias externas):		\$ 0	\$ 800.000
<b>TOTAL, INVERSIONES</b>		<b>\$ 0</b>	<b>\$ 950.000</b>
<b>VALOR TOTAL DEL PROYECTO</b>		<b>\$</b>	<b>\$ 950.000</b>
<b>OBSERVACIONES:</b>			

#### **4.Generalidades decreto 806 del 2020 (causas, ejecución y vigencia)**

Este primer apartado de la investigación, tiene el derrotero de indagar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se expidió el Decreto 806 del 2020, direccionado a la coyuntura histórica que determinó su efectucción (2020-2022).

##### **4.1. La pandemia por COVID-19.**

Tiempo: Si bien los primeros reportes del Covid-SARS-19 se hicieron en diciembre del año 2019, fue tan solo hasta mediados de marzo que esta enfermedad alcanzó un grado máximo de peligrosidad, al punto que fuera declarada “Pandemia” por la Organización Mundial de la Salud (Amilcar Riera / Colaboración especial 07 de junio de 2021, 15:17 et al., 2021).

La Pandemia comenzó, entonces, de manera oficial el día 11 de marzo de 2020 y sigue vigente hasta la presentación de este proyecto de grado. Los extremos temporales de tiempo en que se constituye esta circunstancia pandémica y que, a la larga, fue la responsable directa de esta investigación, van desde el 11/03/2020 hasta la actualidad.

Modo: Los modos de la Pandemia se sustraen a las medidas de contención que determinó el mundo (por recomendación de la OMS) para detener el avance de la crisis sanitaria. La más importante de esas medidas fue el confinamiento y la cuarentena general,

que llevó a los gobiernos, incluyendo el colombiano, a encerrar masivamente a la población para detener el avance de esta enfermedad.

La reglamentación que usó el Ejecutivo en Colombia fue el Decreto 457 de marzo de 2020, *“mediante el cual se imparten instrucciones para el cumplimiento del Aislamiento Preventivo Obligatorio de 19 días en todo el territorio colombiano.”* Por lo tanto, sería esta disposición normativa la causal para las consecuentes medidas que tomaría todo el Estado Colombiano en torno a esta coyuntura, incluyendo el Decreto 806 del 2020.

Lugar: La jurisdicción del Decreto Legislativo 806 del 2020 es de dimensión nacional y tiene un periodo de vigencia al 4 de junio de 2022.

#### **4.2. La transición de justicia física a justicia digital**

La justicia digital en Colombia no empezó con el decreto en estudio, pero sí fue su avance más significativo. Según Legis (2022):

“La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en 1996, el Consejo Superior de la Judicatura ha introducido las TIC de manera muy tímida en el sector legal a través de algunos acuerdos sin verdadera trascendencia y de la creación de sistemas tecnológicos como el de “consulta de procesos” que nunca lograron resolver de plano la necesidad de acceso a la información procesal de la población.”

Tales reglamentaciones fueron ratificadas:

“posteriormente por la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, al afirmar que el contenido del artículo 95 de dicha ley busca que la administración de justicia cuente con la infraestructura técnica y la logística informática necesarias para garantizar el cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna.” (Blog de Derecho de las TIC, 2021).

Pero, ¿Qué es la Justicia Digital? La respuesta la da un estudio del Blog de Derecho de las TIC de la Universidad Externado de Colombia (2021):

“la digitalización de la justicia en Colombia supone un cambio integral y de modernización del aparato judicial, como consecuencia de la utilización de la tecnología y ante la necesidad de que los conflictos que llegan ante la jurisdicción sean resueltos de la forma más eficaz. Sólo con la utilización de las tecnologías en la administración de justicia se logrará ampliar el acceso a la misma en todo el territorio nacional, garantizando los derechos de todos los ciudadanos, sin distinción alguna.”

En conclusión, la Justicia digital lleva varias décadas en desarrollo, pero su implementación abrupta, producto de los confinamientos, cambió para siempre el paradigma de lo que hasta ahora era un proceso lento de modernización. Esa situación intempestiva fue beneficiosa para varios dispositivos jurídicos, como la notificación personal.

“De la demanda o la notificación por estado de los sujetos procesales apoyando la celeridad, garantizando el acceso a la justicia y evitando la imposición de formalidades

excesivas, lo que a su vez significa que los operadores judiciales comprenden que en la actualidad es necesario excluir los trámites retardatarios del proceso sin restar importancia a aspectos sustanciales como la veracidad de la prueba” (Legis, 2022).

Pero, debido a un inexistente sistema uniforme para esta modalidad de justicia, los desafíos que dejó el confinamiento al Aparato Jurisdiccional Colombiano son más que sus aciertos. Desde ahora en más, tal y como lo señala Legis (2022):

“los argumentos deben focalizarse en la creación de un verdadero Plan de Justicia Digital que permita superar las dificultades evidenciadas en los casi dos años de virtualidad y no en restablecer conceptos arcaicos e innecesarios del servicio de justicia y del proceso tal como plantean algunos.”

#### **4.3. El Decreto 806 y cambios al aparato jurisdiccional colombiano.**

El Decreto Legislativo 806 del 2020, fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-420 de 2020, y a través de este se dispuso la adopción de “...medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En importante destacar que este decreto, fue una de las medidas gubernamentales adoptadas para conjurar la crisis provocada por la pandemia, para garantizar la atención y la

prestación de los servicios por parte de la Rama Judicial; y desde la perspectiva de que la crisis es una generadora de cambios, un aspecto positivo de ésta, es que impulsó y aceleró el uso de las TIC, en una institución del Estado que históricamente había estado sujeta a lo físico y presencial.

En el Decreto 806 del 2020 el Ejecutivo explicó las razones que le llevaron a expedir esta norma, dentro de los cuales, se destacan las siguientes necesidades:

- Adoptar medidas para seguir reanudando los términos procesales, garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, garantizar la continuidad del servicio público de justicia y la reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
  
- Expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar virtualmente, ya que el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del ámbito de sus competencias no está facultada para crear no modificar reglas procesales, y únicamente adopta medidas administrativas que se ajusten a las normas vigentes, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y al trabajo de los servidores judiciales litigantes y de los usuarios.
  
- Resolver ante las autoridades judiciales los conflictos jurídico-sociales generados por la situación de aislamiento, como por ejemplo: en materia

laboral, por la suspensión de los contratos laborales, modificación de contratos laborales, despidos injustificados; en contencioso administrativo, asuntos relacionados con acciones populares por vulneración a derechos colectivos o controversias contractuales por incumplimiento de contratos estatales; en materia civil, demandas sobre contratos comerciales; y en familia, asuntos relacionados con el derecho de sucesiones.

- Tomar medidas que sigan permitiendo la reanudación de la prestación del servicio esencial de la justicia y evitar la propagación de los graves efectos sociales y económicos que generaron su cierre parcial, como medio para garantizar los derechos, la seguridad jurídica, la subsistencia de los abogados litigantes, sus empleados y sus familias.
- Expedir un marco normativo que establezca reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales; y que permitieran superar las disposiciones vigentes que impedían el uso de este tipo de medios dentro de las actuaciones judiciales (Arts. 162, 201 y 205 del CPCA, art. 25 C.P.T.S.S., art. 74 C.G.P.) o la ausencia de normas en determinadas jurisdicciones que regularan las notificaciones electrónicas, envío y recepción de documentos electrónicos y el desarrollo de audiencias a través de medios tecnológicos.

- Crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria.

Con la finalidad de resolver estas necesidades, el Gobierno Nacional expidió el decreto 806 de 2020, con el objeto de "...adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales; iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella,



tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes.”

En cuanto a la promulgación de las normas que permitieran cumplir los objetivos referenciados, se adoptaron disposiciones que establecieron como regla general la prestación del servicio público de administración de justicia de forma virtual a través de las TIC, el manejo del expediente híbrido y digital, la presunción de autenticidad del poder concedido a través de mensajes de datos, previo a la iniciación del proceso la remisión de la demanda al demandado, realización de audiencias a través de medios tecnológicos, notificaciones personales a través a regular asuntos procedimentales del derecho laboral, al modificar el trámite del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en segunda instancia, entre otras.

Seguidamente, se describirá de forma sucinta la estructura normativa en el Decreto 806 de 2020, destacando los aspectos más importantes de cada una de ellas:

**Objeto (art. 1):**

Como se ha indicado reiterativamente, el objeto de esta normativa era la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, entre otros, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, para contribuir a la reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

La prestación del servicio público de administración de justicia de forma virtual, se convirtió en regla general, y excepcionalmente se dispuso que los sujetos procesales o las autoridades judiciales debían prestarlo de forma presencial cuando no contaran con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas o no fuera necesario acudir a estas; para lo cual debían cumplir con la obligación de explicar las razones por las cuales la actuación judicial específica no podía realizarse a través de las TIC y dejar constancia de esta circunstancia en el expediente.

### **Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (art. 2):**

Esta norma estableció reglas para el uso de las TIC dentro de los procesos judiciales que se sintetizan en lo siguiente:

- (i) Utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales, incluyendo, actuaciones, diligencias y audiencias.
- (ii) Proteger a los servidores judiciales u a los usuarios del contagio, debido a que la atención virtual garantiza cumplir con las medidas de aislamiento y distanciamiento social para evitar contagios dentro del marco de la Emergencia Sanitaria.
- (iii) Autorizó que los sujetos procesales intervinieran en los procesos a través de los medios digitales disponibles.

(iv) Flexibilizó el trámite al prohibir que se exigieran y cumplieran formalidades presenciales o similares, que no fueran estrictamente necesarias.

(v) Se prescindió en las actuaciones de las partes del uso de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales.

(vi) Se habilitó para los despachos judiciales un micrositio en la página web de la Rama Judicial, en la cual debían informar los canales oficiales de comunicación e información a través de los cuales se prestaría el servicio y los mecanismos tecnológicos que se implementarían.

a. Para garantizar el derecho al acceso de la administración de justicia en condiciones de igualdad, se estableció un trato diferencial y la consecuente atención especial para las poblaciones rurales y remotas, así como los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad.

(vii) Estableció la obligación de garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de los sujetos procesales en la aplicación de las TIC, así como el principio de publicidad, al estipular que se debían adoptar las medidas pertinentes para ello, procurar la comunicación efectiva

con los usuarios y dar a conocer las decisiones adoptadas en el curso de los procesos judiciales.

**Deberes de las partes (art. 3):**

En el régimen procesal general, contenido en el Código General del Proceso, los deberes de las partes y apoderados judiciales se encuentran consagrados en el artículo 78 del CGP; sin embargo, en el artículo 3º del Decreto 806, se impusieron estos haciendo especial énfasis en el uso de las TIC, a saber:

- Deber de realizar las actuaciones y asistir a la audiencia y diligencias a través de medios tecnológicos.
- Suministrar a los despachos judiciales y a todos los demás sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.
- Remitir de forma simultánea, a través de los canales digitales, a los despachos judiciales y a todos los sujetos procesales una copia de los memoriales o actuaciones que realicen dentro de cada proceso.
- Reiteró el deber contenido en el numeral 5º del artículo 78 del CGP, el cual dispone que, es una obligación de los sujetos procesales,

comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital de forma oportuna, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

- Colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

#### **Expedientes (art. 4):**

Anteriormente a la expedición del decreto 806 de 2020, las piezas procesales que constituían un expediente, se manejaban de manera física tales como: demanda, anexos, memoriales, providencias, actas, etc. Los cuales se debían verificar de manera presencial por los sujetos procesales y apoderados judiciales, siendo este uno de los grandes retos para la administración de justicia de Colombia, reemplazar este expediente físico por el expediente digital.

En el Plan Sectorial de Desarrollo 2019-2022 “Justicia Moderna con Transparencia y Equidad” de la Rama Judicial, se incluyó un pilar estratégico de Modernización Tecnológica y Transformación Digital, que se definió como “...el conjunto de proyectos dirigidos a fortalecer y mejorar el servicio de la administración de justicia en el país, a través del impulso del uso de la tecnología, la innovación tecnológica y la ciencia de datos a través de herramientas disruptivas.”; y en virtud de este, se venían desarrollando experiencias iniciales de gestión judicial digital (Restitución de Tierras) y ejercicios piloto

de expediente judicial electrónico; sin que se hubiere logrado cumplir completamente con los objetivos trazados para el momento en que inició la pandemia Covid-19 en el año 2020.

Por esta razón, no se habían definido claramente los lineamientos ni políticas en el manejo de las TIC y el expediente electrónico dentro de la Rama Judicial, no se había desarrollado y estabilizado plenamente el Sistema Integrado de Gestión Judicial, en el marco del expediente electrónico, los servicios ciudadanos digitales y la justicia en línea ni se habían implementado estrategias de capacitación para los servidores judiciales para desarrollar y fortalecer habilidades competencias en las TIC; lo que conllevó a que la mayoría de los despachos judiciales del país no tuvieran experiencia alguna dentro de este ámbito; exceptuando, claro esto, aquellos despachos judiciales en la jurisdicción de tierras y los juzgados pilotos en donde se venían implementado estas estrategias.

Esta circunstancia, obligó que en la Rama judicial se adoptaran medidas tendientes a la flexibilización y mejoramiento del acceso a la información de los despachos judiciales, así mismo, se expidió el plan de digitalización; ya que existían y aún persisten múltiples barreras que lo impedía.

Precisamente, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el diseño del Plan de Digitalización de la Rama Judicial, estableciendo la priorización, lineamientos, criterios, responsables y, en general, condiciones de operativización de la digitalización, en el marco de la política e instrumentos de gestión documental, el protocolo de manejo de expedientes físicos y continuar con la implementación de acciones de capacitación a nivel nacional en el uso y

apropiación de herramientas tecnológicas por parte de los servidores de la Rama Judicial para la gestión judicial y administrativa y se propendería por generar espacios de participación de abogados litigantes y otros actores del sistema de justicia (art. 33, 34 y 35).

Dada la expedición de esta norma, es preciso enunciar los cambios que se efectuaron en consecuencia a la expedición del decreto 806 de 2020 en los expedientes judiciales en materia laboral.

1. Cuando existiera imposibilidad de acceso al expediente físico, y sea necesario adelantar su trámite, el despacho judicial y los sujetos procesales, suministrarían por al cualquier medio las piezas procesales que se requieran para ello.

2. Las autoridades judiciales pueden disponer el desarrollo de las funcionalidades de los expedientes de forma híbrida, manejando un parte del expediente en forma física y otra digital, cuando cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan utilizar esta funcionalidad.

Por ello, en el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, en lo relativo al expediente físico y la conformación del expediente digital, fijó las siguientes reglas:

- La remisión de memoriales y demás comunicaciones serían enviados y recibidos por correo electrónico.

- Para la creación de los documentos enviados y recibidos a través de correo electrónico debía usarse el formato PDF, incluir algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificar con el número del radicado del proceso cuando corresponda.
- Pese a que se permite el manejo de expedientes híbridos, es necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles.
- Se estableció la obligación del CENDOJ de elaborar un protocolo estándar con las reglas, requerimientos, herramientas y responsabilidades para asegurar la descarga, almacenamiento, conformación, integridad, archivo, acceso, consulta y disponibilidad del expediente, teniendo en cuenta la diversidad de los tipos de soporte documental, en el marco de las políticas de gestión documental.

Como se evidencia anteriormente, la digitalización de los expedientes fue uno de los que más cambios trascendentales tuvo, paso de ser de manera física a virtual, esto con el fin agilizar, implementar y flexibilizar la justicia en el estado colombiano. sin embargo, en vez de agilizarse, estas se atrasaron debido a que la Rama Judicial no contaba con una infraestructura y mecanismos digitales para la digitalización de estos expedientes.



Además, existen barreras externas que impiden el acceso a la administración de justicia a través de las TIC, dentro de las cuales se pueden mencionar principalmente, el desconocimiento de los sujetos procesales y apoderados judiciales en el uso de estas herramientas, no contar con los medios y equipos necesarios para realizar las gestiones de forma virtual; por ello, el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, se estableció un trato diferencial para aquellos usuarios que se encontraran en estas condiciones y así adoptar las medidas para asegurar el ejercicio de sus derechos y deberes en el ámbito judicial

**Poderes especiales (art. 5):**

En línea con el postulado de eliminación de formalidades que exigieran la presencialidad, tales como firmas manuscritas o presentación personal, que se consagró en el Decreto 806, para asegurar el uso de las TIC, de forma novedosa se incluyó una presunción de autenticidad del poder conferido mediante mensaje de datos y solo con la antefirma, cuando se cumplieran los siguientes requisitos (i): Que el poder provenga del correo electrónico del demandante y/o demandado hacia el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados del apoderado judicial, (ii) Los poderes que fueron otorgados por personas adscritas al registro mercantil, deberán ser enviados desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (iii) El poder debe llevar el correo electrónico del apoderado judicial, quien debe ser el mismo que tendrá inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Esta normativa, permitió el uso de mensajes de datos para otorgar un poder que se presuma autentico, cuando se cumplan las exigencias mencionadas, y contenga, bien sea

como texto incluido en el mensaje o archivo adjunto, la voluntad de otorgar poder por parte de una persona natural o jurídica, identificación de poderdante y apoderado, actuación para la que se otorga y facultades, sin que sea necesario incluir una firma manuscrita o digital.

No obstante, cabe recordar que esta norma es supletiva, ya que se puede otorgar poder especial conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, en cuanto a conferir poder ante un juez, notaria, oficina judicial de apoyo, con firma digital o manuscrita mediante mensaje de datos.

Ahora bien, el cambio que presenta esta medida es el otorgamiento de autenticidad siempre y cuando el poder sea remitido a través de correo electrónico de quien otorga el poder.

#### **Demanda: (art. 6)**

Esta preceptiva incluyó unos requisitos adicionales para la presentación de la demanda, que en el proceso laboral se complementan con las exigencias dispuestas en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo tanto, con las demandas presentadas a partir de su vigencia, se deben cumplir con las siguientes formalidades:

- Indicar la dirección de notificaciones electrónica de las partes, representantes y apoderados. Y si bien, en su redacción original exigía que se indicara el canal digital de comunicaciones de testigos y terceros que intervendrían en el proceso, la Corte

Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, condicionó su exequibilidad y precisó que esta se aplicaría “en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”

- La demanda se presentará en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos enviada al correo electrónico dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura dispuesto para el reparto.
- No es necesario adjuntar con la demanda y anexos, copias para el traslado, ni para el archivo del juzgado.
- La parte demandante, debe cumplir con la obligación de enviar al demandado a través de medios electrónicos, simultáneamente a la presentación de la demanda o subsanación de esta, la demandada junto con sus anexos, siempre y cuando no contenga medidas cautelares o se desconozca el canal de notificación de la parte demandada, so pena de la inadmisión o rechazo de la misma.
- Cuando se desconozca la dirección electrónica de la contra parte, se debe acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos mediante la notificación personal.

- En cumplimiento del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por parte del demandante, al momento de la admisión de la demanda solo se limitará al envío del auto admisorio, surtiendo la notificación personal.

En consonancia con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que se concretan en estas acciones: (i) La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el Centro de Documentación Judicial – CENDO, debía presentar un perfil de proyecto para la implementación de soluciones ágiles de transición basadas en estándares para la recepción segura de acciones y trámites, la radicación y el reparto web (art. 21), (ii) Se creó un aplicativo de recepción de tutelas y habeas corpus, que permitió su radicación de manera electrónica (art. 22).

Por esta causa, a partir del 01 de julio de 2020, la presentación de las demandas se realiza a través de los correos electrónicos institucionales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para las oficinas de reparto de cada seccional; aunque actualmente, se encuentra en desarrollo un aplicativo que se encuentra en la página web de la Rama Judicial: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaEnLinea>, que permitirá la recepción de demandas en línea. Tratándose de acciones constitucionales, se radican en el aplicativo web <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea>, o a través de correo electrónico.

#### **Las audiencias (art. 7):**

El uso de las TIC en el desarrollo de las audiencias y diligencias implementado por el Decreto 806 de 2020, fue fundamental para agilizar el trámite de los procesos y hacer efectivo el ejercicio del derecho al acceso a la administración de justicia, debido a que las condiciones de aislamiento y distanciamiento social que debían cumplirse durante la pandemia, impedían la realización de estas de forma presencial. Por ello, se destaca de esta estipulación que:

1. Las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes.
2. En toda audiencia las autoridades judiciales deben facilitar y permitir la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.
3. Con autorización del juez, los empleados judiciales podrán comunicarse con los sujetos procesales con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.
4. No es necesario la obligatoriedad de direcciones electrónicas de terceros, siempre y cuando los apoderados de las partes garanticen la conectividad de ellos.

5. Permite adelantar las audiencias sin que estén presentes todos los miembros de una sala, ya que se debe concurrir la mayoría de estos, so pena de la nulidad.

6. Igualmente se elimina la acreditación de fuerza mayor o caso fortuito por la no asistencia de un magistrado a la diligencia tal y como lo dispuso el artículo 107 del código general del proceso.

Para darle cumplimiento a esta disposición, el Consejo Superior del Poder Judicial en el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dispuso que "...para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes."

Por otra parte, indicó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debía asegurar los espacios de almacenamiento en el servicio de nube con que se cuenta, para todas las audiencias con efectos procesales que se realicen; con el fin de asegurar el almacenamiento y conservación de los datos.

Igualmente, resulta preciso resaltar que mediante la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, recomendó el uso preferente del servicio institucional de la Plataforma RP1cloud o la nube de LifeSize, debido a que ofrecen mayor seguridad y doble respaldo de la grabación y almacenamiento; y

excepcionalmente, el servicio institucional de la herramienta o Plataforma Tecnológica TEAMS, a la cual se puede acceder por los servidores de la Rama Judicial a través de sus credenciales de correo electrónico institucional; herramientas tecnológicas de apoyo para la gestión judicial de audiencias o sesiones virtuales que se continúan utilizando en la actualidad.

**Notificación personal (art. 8):**

Con la finalidad de eliminar exigencias de tipo presencial, en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se le dio mayor relevancia a la notificación personal a través de mensajes de datos, que sigue las siguientes reglas:

- a) La notificación personal se efectúa mediante el envío de la respectiva providencia a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte demandante.
- b) La parte demandante suministra el canal digital de notificación del demandado, bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, y tiene la obligación de informar la forma en que lo obtuvo y suministrar las evidencias que demuestren que ese medio electrónico es usado por el demandado.
- c) No es necesaria la remisión de citación previa para la notificación personal, como lo estipula el artículo 291 del C.G.P.

d) Los anexos que deban entregarse para el traslado de la demanda se envían igualmente a través de medios electrónicos.

e) Según el condicionamiento impuesto a esta preceptiva por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, la notificación personal a través de medios electrónicos se entiende surtida después de que transcurran dos (2) días hábiles de que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; por ello, esta no surte efectos con la simple constancia de envío. Por ello, es importante tener en cuenta que esta norma estipuló que podían implementarse o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

f) Se estipuló el uso del incidente de nulidad por la falta o indebida notificación de la demanda en los términos del numeral 8° del artículo 133 del CGP, para lo cual la parte afectada al presentar la solicitud, debe afirmar bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia.

g) Faculta a las autoridades judiciales para requerir de parte o de oficio, a las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, para que suministren información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.



En este artículo se generan grandes cambios, ya que se permite enviar la notificación personal por mensajes de datos, eliminando así el envío de la citación para notificación y la notificación por aviso, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; lo que se traduce en una verdadera forma de agilizar y simplificar el trámite del proceso, ya que esta notificación es más rápida y celerante en comparación con los mecanismos dispuestos con anterioridad.

Sin embargo, el Ejecutivo desempeñando el rol del legislador de forma excepcional, fue consciente de las dificultades y controversias que se presentarían al estipular los medios electrónicos para la notificación personal, por lo que estableció mecanismos para obtener la información a través de medios confiables, obligó a la parte demandante a suministrar pruebas que demostraran el uso del canal digital enunciado por el demandado y consagró el uso de la nulidad para resolver las discrepancias que se pudieran presentar en dicho trámite.

#### **Notificación por estados y traslados (art. 9):**

La notificación por estado, se encuentra prevista en el literal c) del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, por lo que antes de la pandemia, se realizaba con la publicación en la sede judicial del estado, que era consultado presencialmente por los apoderados, sujetos procesales e interesados. Por lo tanto, esta actuación requería un manejo diferente, ya que la restricción de acceso a las sedes judiciales, impedía que se siguiera utilizando de esta forma este mecanismo de publicidad.

Por ello, el cambio que introdujo el artículo 8° del Decreto 806, representó una transformación total de este medio de notificación, al disponer que:

1. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia sin necesidad de la firma del secretario.
2. No se publicarán las providencias que tengan medidas cautelares, mención a menores o reserva legal.
3. Los estados y sus providencias adjuntas se conservarán publicados para la revisión de cualquier interesado.
4. Los traslados fuera de audiencia y se publicarán mediante estado adjuntando dicha providencia.
5. El traslado se entiende realizado a los dos (2) días hábiles siguientes de la fecha en que se acredite que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, según se condicionó en la Sentencia C-420 de 2020, para lo cual el respectivo sujeto procesal de aportar las pruebas respectivas.

El Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 reguló en el artículo 29 lo relativo a la publicación de contenidos con efectos procesales, el cual señala que “Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones,

comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación.”

### **Emplazamiento (art. 10):**

El emplazamiento, figura que en materia laboral se encuentra regulada el artículo 29 del C.P.T.S.S. y en materia civil en el artículo 108 del C.G.P., y según se explicó por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1038 de 2003, es un mecanismo procesal de protección del demandado del cual se desconozca su paradero, no es hallado o impide la notificación, que implica la designación de un curador ad litem, que represente sus intereses y el emplazamiento, que “...busca hacer efectiva la asistencia del demandado al proceso y se le otorga una oportunidad adicional para que ejerza su derecho de defensa.”; con ello, se asegura “...un equilibrio entre la necesidad de asegurar que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas, en beneficio de los intereses del demandante, sin que se desatiendan los derechos del demandando. ”

De acuerdo con lo anterior, el trámite del emplazamiento debe asegurar la comparecencia del demandado al proceso, de modo que el trámite de este, reglado en el artículo 108 ibidem, exigía tres formalidades: 1. La publicación por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier medio masivo de

comunicación del emplazamiento, en el cual se incluya el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, 2. Allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario, y, 3. Remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; con el fin de publicar la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Estas exigencias representaban una barrera para darle aplicación a la regla general de prestación del servicio público de administración de justicia de forma virtual, debido a las restricciones que existían en el manejo de documentos físicos para evitar el contagio con el virus; de esta manera, para superar estas, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, lo que buscó fue simplificar este trámite y únicamente mantuvo lo digital. A saber:

1. Ya no es un requisito publicar el emplazamiento en un medio masivo de comunicación, como periódicos o radio.
2. El emplazamiento se hará únicamente con la inclusión en el Registro Único Nacional de personas emplazadas.

En consecuencia, tras la eliminación de la publicación del edicto emplazatorio en medios masivos, se agiliza el proceso de registro de personas emplazadas, que se realiza

virtual y directamente por el despacho judicial que ordene el emplazamiento con fundamento en el artículo 1° del Acuerdo PSAA14-118 de 2014, en la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para ello (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioEmplazados>), con lo cual se garantiza la publicidad y la comparecencia del demandado, quien puede consultar la respectiva información en el Registro.

### **Comunicaciones, oficios y despachos (art. 11):**

Esta norma, cumple con la finalidad de simplificar y agilizar el trámite de determinadas actuaciones judiciales a través de las TIC, en la medida que dispuso que las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario se realizarían a través de mensaje de datos o el medio técnico disponible; pero para que se presuman auténticas y darle plenas validez y efectos a estas, deben provenir del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Por este motivo, en el artículo 27 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que “Cada uno de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias y usuarios que así lo requieran, tienen la responsabilidad de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones.”

### **Apelación y grado jurisdiccional de consulta en materia laboral (art. 15):**

Para cumplir con los objetivos planteados en este trabajo de investigación, debe abordarse con mayor énfasis, los cambios que introdujo el Decreto 806 de 2020, dentro de la jurisdicción ordinaria laboral, siendo entonces el más trascendente el consagrado en el artículo 15 de esa normatividad, cuya consagración implicó (i) aplicar una excepción al principio de oralidad consagrado en el artículo 42 del CPTSS, según el cual las sentencias deben dictarse oralmente en audiencia pública, (ii) desaparece la nulidad especial y expresa contenida en esta norma, cuando este tipo de decisiones se adoptan en una forma diferente al ámbito oral, y 3. Suprimió temporalmente el trámite de segunda instancia reglado en el artículo 82 del CPTSS, el cual dispone que una vez que se admita la apelación o la consulta, se debe realizar la audiencia, en la cual se practiquen pruebas, se presenten los alegatos de conclusión y se dicte sentencia.

De esta manera, el trámite anterior retornó exclusivamente a lo escrito y se efectúa de la siguiente forma:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, se corre traslado a cada una de las partes por un término de cinco (5) días en forma alterna, iniciando por la parte apelante, para que presenten los alegatos de conclusión por escrito.
2. La sentencia se dicta por escrito, una vez se surta el traslado anterior.
3. Únicamente se fija fecha para audiencia cuando se requiera la práctica de pruebas en segunda instancia, conforme los lineamientos del artículo 83 del CPTSS.

4. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito” (art. 15).

Es preciso referenciar que esta norma no reguló lo referente a la notificación de las sentencias dictadas en segunda instancia, que en virtud de lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, se notifican por estrados al realizarse en audiencia pública. Por ende, existe un vacío normativo que debe resolverse a través de la figura de la analogía regulada en el artículo 145 del CPTSS.

## **5. Pronunciamientos del decreto 806 del 2020 referente al régimen procesal laboral**

Después de analizar detalladamente las estipulaciones del Decreto 806 de 2020 y los cambios que de manera general introdujo a los procesos judiciales, en especial, el proceso laboral, en el presente acápite, se pretende examinar los pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia y algunos Tribunales, que resuelvan sobre el alcance, interpretación y aplicación de estas normas, con el fin de identificar los efectos que han tenido dentro de los procesos en el ámbito práctico.

### **5.1. El Decreto 806 de 2020 y el acceso a la justicia.**

El aislamiento permitió que el trabajo remoto proliferara en Colombia. Las empresas, públicas, privadas y mixtas se vieron en la obligación de adaptarse a la nueva normalidad: las Tecnologías de la Información y la Comunicación (Medina-Gómez, 2021). Por ello, permitieron que muchos empleados utilizaran el teletrabajo como el medio para continuar con sus labores, lo que permitió la reactivación económica (en gran parte) y la protección de Derechos Fundamentales, como el del trabajo. Sumado a ello, la justicia también modificó sus lógicas frente a los usuarios que la requerían: se instituyó el Decreto Ley 806 de 2020 como la medida básica para garantizar el derecho al acceso a la justicia de los trabajadores (Aguilar Lozano, Bohórquez Perdomo & Peña Barrera, 2021).

Las modificaciones procesales implementadas por el Decreto Legislativo 806 de 2020 implican que los sujetos procesales, apoderados y terceros interactúen en el proceso a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación (art. 1). Pero, en caso



de que no los tengan, el párrafo segundo del artículo 2 del Decreto permite que las Personerías y las Alcaldías faciliten los medios y apoyen a los usuarios en el acceso a la justicia digital (art.2, par. 2). Por otra parte, sostiene la norma, que es deber del apoderado judicial de la parte interesada suministrar los canales digitales de comunicación y remitir a los demás sujetos procesales cualquier actuación que pretenda hacer valer dentro del Proceso Laboral (art. 3); por otro lado, cuando no se tuviera acceso al expediente físico, tiene el deber de remitir las piezas procesales que se encuentren su poder y que se requieran para dar continuidad a la siguiente etapa del proceso (art. 4).

Ahora bien, uno de los avances más significativos de la implementación de las TIC dentro de la administración de justicia, es la realización de las audiencias por medio de plataformas de video llamada, lo que garantiza la oralidad en el proceso laboral (art. 7); sin embargo, las autoridades judiciales no puede desconocer las barreras que puedan presentarle a las partes y apoderados en el uso de estos medios, de modo que antes de la realización de las audiencias virtuales deben verificar que se encuentren en disposición plena para ejercer sus derechos de contradicción y defensa dentro de la misma; dado que si se presenta una situación razonable y justificada que lo imposibilite, se ha entendido por parte de la jurisprudencia, que ello es una causal de interrupción del proceso en los términos del artículo 159 del C.G.P.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia STC7284 de 2020, precisó que con el uso de las TIC implementada como medida para garantizar el acceso a la administración de justicia durante la pandemia, se podían presentar situaciones que le impidieran a los apoderados judiciales cumplir con la obligación de ejercer la defensa técnica de sus

mandatarios en el curso de los procesos judiciales, derivadas de la falta de acceso y conocimientos tecnológicos, lo que constituye una causal de interrupción del proceso, una vez que se analicen las condiciones de tiempo, modo y lugar del caso particular.

Por ese motivo concluyó que:

“...Es cierto que de tiempo atrás se viene hablando de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que la Rama Judicial no ha sido ajena a las mismas. Desde la expedición de la Ley 270 de 1996 se dispuso que «[l]os juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones» (art. 95), y así lo reiteró el artículo 103 del Código General del Proceso, al establecer que «[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».

Sin embargo, esos preceptos han cobrado eficacia sólo ahora, cuando en virtud de los riesgos que la presencia física genera, las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y la necesidad de poner en marcha la «administración de justicia», por su carácter esencial, los jueces y usuarios se han visto precisados a recurrir a las «tecnologías de la información y de las comunicaciones» para ejercer todos sus actos, o al menos gran parte de éstos.

De modo que a pesar de que éstas no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los «actos procesales» que les corresponden en desarrollo de un litigio.

**Pero para que el avance de la Litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los «servidores y usuarios de la administración de justicia» tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo.**

**(...) De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos».**

Por otro lado, es importante resaltar que esa Corporación fue enfática al reafirmar que los sujetos procesales, tienen la obligación de prepararse anticipadamente “...obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los «medios tecnológicos» indispensables para la «audiencia», su familiarización con ellos y el expediente respectivo.”; a su vez, se indica que el juez no puede ser ajeno a estas situaciones, y debe adoptar todas las medidas que se encuentren a su alcance para lograr la realización de la audiencia, por ello, se indicó en la providencia referenciada que “No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles

oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20- 27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos.»

En relación con los expedientes, la regulación del artículo 4° del Decreto 806 de 2020, consagró el manejo híbrido (físico y digital), conforme se explicó en precedencia como medida administrativa adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se ordenó mantener la integridad y unicidad del expediente. Lo cual en términos procesales resulta de esencial importancia, ya que las autoridades judiciales, tienen el deber de cumplir con unos parámetros mínimos de digitalización, garantizar el acceso al expediente y que este cuente con el total de sus piezas procesales para el correcto desarrollo del proceso (<circular PCSJC20-27); así mismo, deben garantizar y efectivizar el derecho de las partes a acceder al proceso de forma completa: ya que su inobservancia, constituye una vulneración del derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P., y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, las autoridades judiciales deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizarlo.

Ese es el entendimiento que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, le dio en la Sentencia STC8109 de 30 de junio de 2021, al analizar un caso en el que un despacho judicial no cumplió con la obligación de brindarle a una de las partes acceso al expediente judicial de forma íntegra, al explicar lo siguiente:

“En Colombia, la pandemia derivada de la COVID-19 abrió la puerta a la era digital, lo que obligó a la sociedad a realizar muchas de sus actividades a través de la virtualidad; visibilizó las brechas que existen sobre conectividad y estableció grandes retos en materia de acceso, protección y almacenamiento de datos, garantía de derechos fundamentales y funcionamiento de los organismos del Estado. La administración de justicia, como servicio público esencial, no ha sido ajena a los cambios mencionados y, por el contrario, es una de sus protagonistas, toda vez que, pese a las dificultades en la transformación social señalada, la garantía de su funcionamiento es necesaria no solo como núcleo esencial de la democracia, sino como eje fundamental de la paz social.

Debe memorarse que el Juzgado era el centro de encuentro entre usuarios de la justicia, litigantes, empleados y funcionarios judiciales y los elementos físicos que dichos actores tenían en común, entre otros, era el expediente, los medios de notificación que se fijaban en la secretaría (estados, edictos e incluso traslados) y la sala de audiencia. Luego, eran en esos escenarios en los que se habían construido prácticas judiciales respecto de las cuales existía cierto grado de certeza sobre cómo se garantizaban los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la justicia de las partes, terceros intervinientes e interesados en alguna causa; sin embargo, con la

declaratoria de la emergencia sanitaria y las consecuentes medidas de restricción de acceso a las sedes judiciales, se descentralizaron las labores del Juzgado y las mismas comenzaron a realizarse, en lo posible, a través de los medios tecnológicos y el uso de la red. Y no solo eso, las prácticas judiciales también cambiaron y ahora deben definirse de forma tal que, aunque muten, las garantías constitucionales no sufran afectación alguna.

Para la Sala es claro que uno de los mayores cambios se ha vivido en la forma de acceder al dossier. Para tal fin, tradicionalmente, los interesados acudían al Juzgado y efectuaban su consulta en la «baranda de la secretaría» y, usualmente, eso ocurría cuando: i) se notificaba alguna decisión, ii) se corría algún traslado, iii) se preparaba alguna de las audiencias o cuando las partes los requerían por cualquier motivo distinto. Lo anterior, evidencia que la revisión del expediente es lo que permite llenar de contenido las defensas que los interesados presentan y es por eso que la «práctica judicial y el derecho de acceso al expediente» cobra relevancia y se convierte en parte fundamental de las garantías de acceso a la justicia, defensa y debido proceso, pues de omitirse, los ciudadanos perderían la brújula que les permite transitar por las diferentes etapas procesales.

Ahora bien, con las restricciones para acudir a las sedes judiciales, cambió la forma de acceder al expediente y a las decisiones judiciales, efecto para el cual se priorizó el trabajo virtual, se crearon los microsítios de cada Juzgado para efectuar la publicación de estados electrónicos, se inició el plan de digitalización de expedientes y se adoptaron nuevas prácticas judiciales para la consulta del proceso,

verbigracia, escanearlo y remitirlo a las partes interesadas o fijar citas en el Juzgado para la consulta. Para tal fin tuvo que acudir a las Tecnologías de Información y Comunicaciones – TIC, cuyo uso ha sido permitido y previsto por el Código General del Proceso en su artículo 103 así:

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello (...).

Además, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión de la COVID-19, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron algunas medidas que buscan la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, compendio normativo que en su artículo 2° previó:

Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de



accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas (...).

Con todo, en el párrafo 1° de dicha norma expresamente se aludió a la prevalencia de las garantías constitucionales cuando se hace uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación para prestar el servicio de justicia. A su tenor literal se consignó:

Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (Subrayas de la Sala).

Y, además, en el párrafo único del artículo 1° del Decreto referido, se consagró:

En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a

través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.

Las citadas no son las únicas normas que versan sobre el tema, también el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 dispone que el Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnologías de avanzada al servicio de la administración de justicia, en un marco general de política de justicia digital, y establece las facultades de los servidores judiciales en el uso de las TIC; la Ley 527 de 1995 define el reconocimiento probatorio de los mensajes de datos y la conceptualización de las firmas digitales; el Decreto 2364 de 2012 alude a las condiciones, efectos jurídicos y criterios de seguridad de la firma electrónica y el Decreto 2609 de 2012 regula la gestión de documentos electrónicos de archivo y sus calidades de autenticidad, integridad, inalterabilidad, fiabilidad, disponibilidad y conservación, como elementos fundamentales del expediente electrónico.

Téngase en cuenta que no solo las normas han delineado las formas para el uso de las tecnologías en la Rama Judicial, sino que la política pública tampoco ha sido ajena a ello, por lo que el Consejo Superior de la Judicatura ha trazado algunos lineamientos para la implementación del expediente electrónico y para la digitalización de la justicia, por lo que «aprobó la implementación de un Plan de Digitalización que apunta a la digitalización priorizada de expedientes activos y en gestión de los juzgados, tribunales y altas cortes, a nivel nacional, en un horizonte de tiempo hasta 2022. Con dicho plan no se espera digitalizar todos los expedientes de la Rama Judicial. No obstante, la digitalización priorizada de expedientes activos y en gestión permitirá:

- Acercar virtualmente el expediente judicial al juez y a las

partes. •Disminuir las consultas físicas y presenciales. •Contar con mecanismos de transformación del soporte físico en electrónico. •Administrar electrónicamente los documentos asociados al expediente, en condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad. •Llevar a cabo una primera aproximación a una gestión documental electrónica, como parte del ciclo del proyecto hacia la transformación digital. •Favorecer la migración de datos al nuevo sistema de información como columna vertebral de la gestión electrónica y digital de los procesos»<sup>2</sup>. (Subrayas de la Sala)

Como en otras ocasiones lo ha señalado la Sala,

[l]o anterior, apenas se trata del acceso del derecho contemporáneo a la esfera de los mensajes de datos y a las redes; como punto de partida para transformar una administración de justicia edificada en el consumo del papel que aniquila bosques, y soportada en la tramitología hacia la gestación de una justicia digital relacionada con los derechos y deberes alrededor del ciberespacio y a la aplicación de las tecnologías electrónicas para una solución más ágil de las demandas de protección de derechos subjetivos (STC10844-2020).

En particular, sobre la construcción y acceso del expediente digital, debe resaltarse, de un lado, que tanto las normas como las disposiciones administrativas que aluden a él, establecen como premisa el respeto a los derechos constitucionales referidos, y de otro, que el expediente, en cualquiera de sus formas –físico, digital,

---

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. *Expediente electrónico y dimensionamiento para la transformación digital de la justicia*. Disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/35666503/INFORME+TRANSFORMACI%C3%92N+DIGITAL+RAMA+JUDICIAL..PDF/53701101-e30c-466b-841a-98faf9fce8e9>

digitalizado, electrónico, virtual o híbrido- es considerado como un todo, un «[c]onjunto de documentos producidos y recibidos durante el desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, acumulados por una persona, dependencia o unidad administrativa, vinculados y relacionados entre sí y que se conservan manteniendo la integridad y orden en que fueron tramitados, desde su inicio hasta su resolución definitiva»,<sup>3</sup> que debe ser puesto a disposición de las partes e interesados en condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad. Entonces, como el servicio de justicia es esencial, aunque el mismo se preste de forma remota, presencial, semipresencial o virtual y a pesar de que algunas prácticas judiciales, con ocasión de las medidas derivadas por la COVID-19, hayan cambiado, lo cierto es que las razones descritas líneas atrás para consultar el expediente por parte de los usuarios de la justicia se mantienen, de ahí que la Judicatura tenga la obligación de garantizarles el acceso físico o electrónico al expediente, entendido en su conjunto y no a partir de algunas piezas procesales, pues como se vio, es a partir del estudio del mismo que pueden formularse las intervenciones en el proceso y definir las estrategias de defensa y contradicción.”

Otro de los beneficios para las partes del Proceso Laboral es su art. 5, donde podrán conceder poderes especiales para cualquier actuación judicial a través de un mensaje de datos jurídicamente válido. Se presumirá auténtico el poder siempre que, sin necesidad de

---

<sup>3</sup> Archivo General de la Nación. Acuerdo 002 DE 2014. *"Por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo y se dictan otras disposiciones"*

firma manuscrita o digital, se evoque las identidades del apoderado y el poderdante. En cuanto a las personas jurídicas, dicha presunción aplicará únicamente cuando el mensaje de datos, dentro de su trazabilidad, provenga del correo electrónico que tiene registrado la persona jurídica en el Registro Único Tributario.

Al analizar la constitucionalidad de esta norma, la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, determinó que existía una necesidad fáctica de la implementación de esta medida, al concluir que (i) La eliminación del requisito de presentación personal para otorgar poderes contribuye a prevenir el contagio por COVID-19, y “colabora con las medidas de distanciamiento social” pues contribuye en mayor grado a garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la administración de justicia y, en cualquier caso, reduce las aglomeraciones en las notarías; y, (ii) la eliminación del requisito de la firma digital para otorgar poderes, pues su trámite supone un riesgo de contagio, ralentiza el otorgamiento de poderes por su duración y podía constituir una barrera para los ciudadanos de menores recursos, dado su costo.

Desde el aspecto jurídico, esa H. Corporación consideró que es válida la disposición atendiendo al principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la C.P., en virtud del cual consideró que “En el plano procesal, este principio implica que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso<sup>5</sup> y que las partes e intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la “buena fe procesal”<sup>6</sup>. En ese sentido, las presunciones de autenticidad en el marco de los procesos judiciales son constitucionalmente admisibles y no implican, en abstracto, un desconocimiento de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia<sup>7</sup>. En consecuencia,

aunque el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede imponer requisitos formales por razones técnicas o de conveniencia en el diseño procesal, en el marco del control de constitucionalidad no corresponde a la Corte valorar la conveniencia o implicaciones prácticas de una medida que al relevar el cumplimiento de formalidades no se revela, al menos prima facie, arbitraria o irrazonable en tanto prevé mecanismos de control para garantizar su efectividad (cfr. infra 293).”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se refirió a la acreditación de la legitimación adjetiva en el proceso laboral reglada en el artículo 33 del CPTSS, bajo los lineamientos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, e indicó que:

“Ahora, es pertinente señalar que el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en el artículo 5, dispone:

**ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Resalta la Sala).

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Inscripción que, además, es obligatoria a las voces del artículo 31 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 5 de junio de 2020...”

En cuanto a la demanda laboral, esta será remitida a las direcciones electrónicas que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos de reparto (Bustamante Rúa & Marín Tapiero, 2021). Por ello, la parte demandante suministrará el documento de la demanda y sus anexos en formato electrónico, sin necesidad de su entrega física; recordando que también deberá remitir el petitorio al correo electrónico del demandado y el auto admisorio se remitirá por los mismos medios a las partes (art. 6).

Es imperioso resaltar que, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en la sentencia STC17282-2021 refiere en cuanto a que no se debe inadmitir ni rechazar la demanda por la falta de acreditación de «la confirmación del recibido de la comunicación» en el correo electrónico o buzón del extremo convocado, pues se configura un exceso de ritual manifiesto que vulnera el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, al considerar que:

“Preliminarmente, la Sala considera oportuno precisar que el Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé en el artículo 6 ° lo concerniente a la presentación de la demanda y de sus anexos, así como los especiales deberes de los convocantes

fijados en atención a la necesidad de colaborar con el adecuado funcionamiento de la administración de justicia de forma virtual o remota (...)

(...) Así mismo, en la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual la Corte Constitucional, entre otros aspectos, declaró la exequibilidad condicionada del canon en cita («en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión»), se relievó que:

«(...) en principio los deberes impuestos en los artículos 6° y 9° no obstaculizan el acceso a la administración de justicia ni implican que las partes asuman responsabilidades propias de las autoridades judiciales. Se trata, como en el caso anterior, de una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos, mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19. En relación con el artículo 6°, cabe anotar que según lo dispuesto en su inciso 4, si el demandante no conoce el canal digital al que puede enviar la demanda al demandado podrá cumplir la obligación de remisión previa de esta actuación mediante el envío físico de los documentos, lo que garantiza que su derecho de



acceso a la administración de justicia no se vea truncado por esa circunstancia» (Se subraya).

De igual forma, se itera, incluso en el evento de que los demandantes desconozcan la dirección electrónica de la contraparte, el inciso 4.º del artículo 6.º ibidem establece dos excepciones puntuales para pretermitir el deber de enviar copia del libelo inicial, a saber: «cuando se soliciten medidas cautelares previas» o cuando «se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado». Es decir, no se trata de una imposición absoluta o que deba ser marginada del análisis integral del contexto en que se suscite el caso, sino que, en cada evento, deberá verificarse el cumplimiento de la citada pauta en armonía con las finalidades que persigue.

En ese sentido, para la Sala es claro que las herramientas procesales que enuncia el referido compendio normativo deben ser analizadas de forma integral y en concordancia con las prerrogativas constitucionales de quienes acuden la jurisdicción, comoquiera que se trata de facilitar el acceso al sistema para todas las personas, en condiciones de igualdad –incluyendo, por supuesto, en una visión integral y respetuosa de los derechos fundamentales, a quienes no están familiarizados con las herramientas digitales<sup>2</sup>–; mas no de privilegiar entendimientos restrictivos de las mencionadas garantías o de perpetuar trabas para el legítimo ejercicio de reclamar de la administración judicial la resolución pacífica de las controversias.”

En cuanto al tema de notificaciones personales (art. 8), el Decreto legislativo sí integró cambios drásticos para todos los intervinientes en el proceso, de todos los regímenes procesales. Ahora, las partes podrán ser notificadas por medios electrónicos, a través de mensajes de datos, sin necesidad de notificar físicamente, no obstante, si se desconoce la dirección electrónica se debe efectuar la notificación personal de manera física adjuntando prueba al despacho de ello. A su vez, al momento de formular demanda, se deberá enviar copia del escrito y anexo a la parte demandada, en caso de no conocer la dirección electrónica se debe indicar expresamente en la parte de notificación del escrito y efectuar la notificación personal en físico, así mismo se debe allegar evidencia que comprueben el hecho.

El inciso 3 del artículo 8 artículo del Decreto 806 de 2020, fue condicionado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 2020, en la cual se indicó que esta se aplicaría en el entendido en lo que respecta al termino de dos (02) días allí dispuesto empieza a computarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o por otro medio se pueda corroborar la recepción del mensaje de datos.

Al examinar la constitucionalidad de esta disposición, en la Sentencia C-420 de 2020, el Máximo Tribunal desde los criterios de necesidad fáctica y jurídica, precisó lo siguiente:

- Contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales.

- Es una medida necesaria “...para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”, en la medida que la eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales” y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”

- Cumple con el juicio de necesidad jurídica, en tanto no existen mecanismos ordinarios suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida excepcional, en atención a que los artículos 291 y 292 del CGP, no tienen el alcance del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en cuanto prescindir de la citación previa para la notificación personal, no establecen un plazo para que se entienda surtida esta notificación y no facultan a la parte demandada para presentar el incidente de nulidad, no faculta a los jueces para solicitar información ante otras autoridades para verificar en sus registro las direcciones electrónicas, entre otras.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en la Sentencia STC-7684 del 2021, indicó que en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante puede optar por realizar la notificación personal, acudiendo a las disposiciones de este o lo señalado en el artículo 291 y 292 del CGP, al explicar que “...el interesado en practicar la

notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”

Por otra parte, el artículo 9 que trata la notificación por estado y el traslado emigraron a lo digital. Los estados se fijan virtualmente junto con sus providencias y las partes podrán consultar en cualquier momento que considere necesario. La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil en la sentencia STC-557 del 2021, reiterada en la Sentencia STC2844 de 2021, explicó que la notificación por estado reglada en la norma mencionada “...ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.” Y en ese sentido, precisó que este tipo de notificación, no requiere el envío de la providencia al correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, ya que “Esto ha de ser así pues «librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención». (STC5158-2020)”

El artículo 10 del Decreto facilita el emplazamiento. Menciona que cualquier emplazamiento que deba hacerse en atención al artículo 108 del CGP (Ley 1564, 2012) se hará únicamente en el RUPE, sin necesidad de que la parte interesada publique edicto emplazatorio en medios de comunicación masiva como prensa, radio etc.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-420 de 2020, realizó el juicio de necesidad fáctica y jurídica de esta norma y concluyó que la eliminación de la obligación de publicar los edictos emplazatorios en prensa o radio, simplifica los trámites y evita desplazamientos los cuales estaban restringidos por la declaratoria de emergencia; así mismo, el uso de las TIC, permitía hacer efectivo el principio de publicidad y garantizar el derecho de contradicción y defensa. Desde el aspecto jurídico, consideró que era necesario pues no existía una disposición que permitiera eliminar el requisito de publicación de los edictos.

En cuanto a las comunicaciones de las actuaciones judiciales, este artículo ordena que los oficios, comunicaciones y despachos, se envíen y radique de forma digital. Precizando que cuando se trate de documentos emitidos por la autoridad judicial, estos se remitan desde el correo institucional para que se presuman auténticos.

Cuando la Corte Constitucional examinó la constitucionalidad de esta norma (Sentencia C-420/2020), consideró que esta disposición cumplía con el juicio de necesidad fáctica, en la medida que eliminaba el envío físico de estos documentos, que para los momentos de pandemia Covid-19, no eran recomendable; además estableció el deber de las

autoridades judiciales de utilizar los medios digitales disponibles y estableció la presunción de autenticidad. Por otra parte, concluyó que existía una necesidad jurídica, debido a que no existía una norma que permitiera alcanzar la finalidad del Decreto 806 de 2020, para conjurar la crisis causada por la emergencia sanitaria, reducir y evitar contagios.

Por último, en lo que se refiere al artículo 15 del Decreto 806 de 2020, que modificó completamente el trámite del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en la segunda instancia del proceso laboral, al establecer que, tanto los alegatos de conclusión y la sentencia se surtieran en forma escrita.

La Corte Constitucional declaró la exequibilidad de esta disposición, al analizar si el alcance del principio de oralidad y la afectación del derecho fundamental del debido proceso al privilegiar en segunda instancia el medio escrito, indicando que:

“326. El principio de oralidad en la administración de justicia. La LEAJ introdujo la oralidad como principio de la administración de justicia. La Corte Constitucional ha señalado que “[l]a implementación de la oralidad constituye un mecanismo razonablemente encaminado al logro de la pretendida celeridad en la administración de justicia, favoreciendo la inmediación, acercando el juez a las partes y generando condiciones que propicien la simplificación de los procedimientos”. No obstante, dada su naturaleza de principio, la misma LEAJ admite que la ley prevea excepciones a la aplicación de la oralidad en cada proceso judicial. En tal sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la oralidad es un

principio procesal cuyo alcance puede ser definido por el legislador atendiendo a razones de conveniencia o necesidad.

327. Aunque la Corte reconoce que los avances en materia de oralidad han sido relevantes para mejorar la celeridad y simplificar los procesos judiciales, discrepa del criterio expuesto por uno de los intervinientes, según el cual la modificación del modelo oral para el trámite de los procesos laborales desconoce tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad. No existe tratado internacional ratificado por Colombia que contemple una regla según la cual la oralidad sea el único mecanismo legítimo para tramitar judicialmente reclamos relacionados con derechos laborales o sociales. Por lo demás, la Sala advierte que la afectación del principio de inmediación de la prueba que reprochan algunos intervinientes es apenas aparente, toda vez que los artículos 14° y 15° sub judice prescriben que las audiencias en segunda instancia en las que se deba practicar pruebas serán celebradas de acuerdo con las normas procedimentales ordinarias, de manera que esta medida no sacrifica, ni siquiera en grado leve, ninguna garantía inherente al derecho de contradicción y defensa. En este escenario, resulta innecesario aplicar el test de proporcionalidad a las medidas estudiadas.

328. Así las cosas, la Sala concluye que las disposiciones examinadas no vulneran los derechos al debido proceso o al acceso a la administración de justicia, en tanto (i) limitan la aplicación de un principio de rango legal que no constituye un parámetro de constitucionalidad, y (ii) no afectan en manera alguna la

inmediación de la prueba en tanto aplican a los trámites de segunda instancia en los que no procede la práctica de pruebas.”

Tenemos que la Corte Suprema de Justicia se ha referido en numerosas ocasiones respecto de los cambios surgidos al recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta; por lo que se citarán aquellas providencias que aborden aspectos relevantes de la aplicación del Decreto 806 de 2020.

- **Modificaciones transitorias al trámite del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta establecidas por el Decreto 806 de 2020**

En el auto AL2550 de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, realizó un análisis de las normas que regulan el trámite de la segunda instancia dentro del proceso laboral (art. 82 y 83 del CPTSS) y los efectos que sobre estas produjo el artículo 15 del Decreto 806, precisando que:

“4) De las modificaciones provisionales al trámite del recurso de apelación de autos y sentencias en materia laboral.

Dispone el estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social en los artículos 82 y 83 que la apelación de autos y sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta se resolverán «oralmente» en audiencia, después de practicar las pruebas si a ello hubiere lugar y oír las alegaciones de las partes, siendo ésta la regla general; empero el decreto



legislativo en cita, prevé una modificación transitoria al trámite de la segunda instancia en los procesos del trabajo, así dispuso en su artículo 15:

ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar[á] así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

[...]

La duración de estas medidas está limitada, por la vigencia del decreto, en los términos del artículo 16.

Acorde con lo reproducido en precedencia, las modificaciones temporales constituyen una excepción al trámite normal del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero únicamente en aquellos eventos en los que no se requiera la práctica de pruebas: (i) No es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y; (ii) Los alegatos y la sentencia que resuelva el recurso se deben tramitar por escrito.

Así, es claro que se busca agilizar y racionalizar los trámites de los procesos laborales en la segunda instancia, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustanciación y fallo, por lo que se podrá resolver por escrito la alzada de autos,

sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta, para reducir la presencialidad en tales asuntos.

Bajo ese horizonte, es claro que se introdujo una modificación a la manera de proferir las sentencias en materia del trabajo, para pasar de la regla general, de ser pronunciadas «oralmente» en audiencia y surtir su notificación «en estrados», a la escrituralidad y por lo mismo, la forma de presentar los medios defensivos, además, que nada esbozó en torno a la notificación de las mismas, por ello el recurrente se duele que la notificación de la sentencia debía ser, en ausencia de la audiencia y su correlativa notificación «en estrados», se realizara en forma personal o «la notificación de las providencias judiciales al correo electrónico de las partes».”

- **Notificación de la sentencia de segunda instancia:**

En el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, no se reguló lo referente a la notificación de las sentencias dictadas en segunda instancia al resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta. Lo que en la práctica generó discrepancias para el cómputo de los términos para interponer el recurso de casación, debido a que algunos Tribunales practicaban la notificación por estado o edicto.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL1786 de 2022, realizó un análisis del trámite de la notificación de las providencias judiciales en el proceso laboral y estableció los parámetros en que se debía realizar esta en vigencia del Decreto 806 de 2020, según se cita:

“Para efectos de la decisión que ha de proferirse, corresponde a esta Sala de la Corte establecer si efectivamente la interposición del recurso fue extemporánea. Para los señalados propósitos debe recordarse tanto (i) las formas de notificación en materia laboral, como (ii) el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco de la emergencia sanitaria; y (iii) las notificaciones de las sentencias proferidas en segunda instancia en vigencia del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

#### 1. Las formas de notificación en materia laboral.

Se hace necesario memorar que, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluso con la reforma introducida por la Ley 712 de 2001, cuyo artículo 20 modificó el 41 del estatuto procesal en cita, consagrada las diferentes formas de notificación, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 41. FORMAS DE LAS NOTIFICACIONES.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

(...) B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

#### C. Por estados:

1. (Numeral 1 derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007).

## 2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos. (...)

### 1.1 La notificación de las sentencias en materia del trabajo.

En igual forma, el artículo 82 del C.P del T y de S.S, modificado por el 40 de la Ley 712 de 2001 y el 13 de la Ley 1149 de 2007, determina que, por regla general, la sentencia de segunda instancia en procesos ordinarios que resuelve la apelación o la consulta de la pronunciada por los jueces de primer grado en esta clase de asuntos se profiere en la audiencia allí descrita y su notificación se surte en los términos perentorios indicados en el literal B. del artículo 41 del citado estatuto procedimental del trabajo, en la forma reglada en el canon 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, «en estrados», de suerte que, como preceptúa la misma norma, la respectiva notificación se hace «oralmente», de tal forma que «se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento».

2. El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco de la emergencia sanitaria.

Ahora, en consideración a las actuales condiciones sanitarias de nivel global, en virtud a que la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020,

declaró como pandemia al Covid-19, en atención a su rápida expansión y las consecuencias que genera en la salud, este virus que ha tenido gran impacto en la vida cotidiana de la humanidad y en los sectores de la economía mundial. La administración de justicia no ha estado exenta de las consecuencias generadas por el virus de Covid-19.

Lo anterior, con el objetivo de contextualizar las circunstancias en que se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las TICS en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», dictado por el Gobierno Nacional, con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, así mismo propender por proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar «la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas».

Esta Corporación referente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales ha indicado, entre otras en providencia, CSJ STC5158-2020, que:

[E]l empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los «procesos judiciales» se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a

través de la «virtualidad», con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la «información» sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad.

Hay que memorar que ha sido propósito del legislador implementar la digitalización del servicio de justicia con miras procurar una mayor eficacia, por lo que desde la promulgación de la Ley Estatutaria de la Justicia, Ley 270 de 1996, consagró en su artículo 95 que se «debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia», autorizando que «los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones».

3. La notificación de las sentencias proferidas en segunda instancia en vigencia del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, como la señalada disposición contempla una gama de formas de notificación para autos y sentencias, para los primeros, la notificación por estado, actuación procesal habilitada para poner en conocimiento de las partes, en casos determinados, los autos, interlocutorios o de sustanciación dictados fuera de audiencia y para las segundas, deben ser notificadas – por regla general- «en estrados», de conformidad con el literal B del artículo 41 del citado ordenamiento procesal laboral, y por edicto para notificar de manera excepcional determinadas sentencias.”

Esta posición jurisprudencial, conlleva a que las actuaciones de las Salas Laborales de los Tribunales al notificar las sentencias, se ajusten a las previsiones del literal B) del artículo 41 del CPTSS, de manera excepcional debe realizarse por edicto; lo que conlleva a que, las notificaciones por estado de este tipo de decisiones estén viciadas de nulidad por indebida notificación en los términos del artículo 133 del CGP.

Con base en ello, la presente investigación procederá a realizar una tabla de información en donde dichos elementos resaltados por la Corte Constitucional se apliquen exclusivamente al Proceso Laboral; con la finalidad de resumir, para el lector, la información descrita más relevante y presentarla de una manera más simple y comprensible.

**Tabla 4.**

**Impacto del Decreto Ley 806 de 2020 en el Proceso Laboral colombiano.**

<b>Artículo</b>	<b>Impacto en el Proceso Laboral</b>
3° y 4°	<p>Que los trabajadores, empleadores, beneficiarios e instituciones de la Seguridad Social deben participar virtualmente en las actuaciones judiciales. Por lo tanto, informarán al Juez sobre los canales digitales de comunicación que se posean. También se deberá presentar digitalmente los alegatos y memoriales que se quieran allegar al proceso. Incluso, se imprime el deber de compartir las piezas procesales</p>

---

a las demás partes cuando estas no tengan acceso al expediente virtual.

---

5° Los poderes que trabajadores, empleadores, beneficiarios e instituciones de la Seguridad Social pretendan allegar al proceso, serán presumidos auténticos. No habrá que presentarlos personalmente, ni se requiere firma digital.

---

6°. Los trabajadores, empleadores, beneficiarios e instituciones de la Seguridad Social presentarán cualquier documento que pretendan hacer valer en el proceso, por medio de un mensaje de datos.

Por otra parte, se plantean dos (2) nuevas causales de inadmisión. Primero, no indicar el canal digital de comunicación de las partes y demás intervinientes en el proceso. Segundo, por no enviar copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica de la contraparte.

---

8°, 9° y Explican que:

10°. (i) *Notificación personal*. El art. 8°: (a) permite que la notificación se haga *directamente* mediante un mensaje de datos; (b) elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la dirección

---



---

*electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP (Corte Constitucional, sentencia C-420, 2020).*

*(ii) Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados (Corte Constitucional, sentencia C-420, 2020).*

*(iii) Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas” (Corte Constitucional, sentencia C-420, 2020).*

---

**11º** Dice que cualquier comunicación que implique a los trabajadores, empleadores, beneficiarios e instituciones de la Seguridad Social, será remitido por medio de las TIC.

---

**12º, 13º** No son aplicables al Proceso Laboral. Su regulación  
**y 14º** implica regímenes procesales distintos.

---

**Nota.** Elaboración propia, basado en la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia.

## **6. Comparación de los mecanismos normativos del decreto 806 del 2020 en torno al régimen procesal laboral con el estado anterior del marco normativo procesal del trabajo**

La presente sección tendrá como fin indagar sobre las generalidades del Proceso Judicial Laboral según el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, haciendo énfasis en los mecanismos de apelación y grado jurisdiccional de la consulta.

### **6.1. El Proceso Laboral en Colombia: generalidades pertinentes desde el CPTSS**

La jurisdicción Laboral, que hace parte de la Jurisdicción Ordinaria, está compuesta por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las Salas Laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, los Jueces Laborales del Circuito (y en su ausencia los Jueces Civiles de Circuito, los Municipales o los Promiscuos). Todo proceso que se surta ante tal jurisdicción requiere ser tratado con atención a las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Este busca resolver: los conflictos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo; las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral; la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical; las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos; la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad; los que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive; la ejecución

de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices; el recurso de anulación de laudos arbitrales; el recurso de revisión, y; la calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo (Decreto-Ley 2158, 1948, art. 2).

El factor objetivo de la competencia laboral determina que “los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.” (Decreto-Ley 2158, 1948, art. 12). Mientras que, “los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.” (Decreto-Ley 2158, 1948, art. 12). Sumado a ello, la competencia territorial “se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.” (Decreto-Ley 2158, 1948, art. 5).

Que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, sala laboral, conocen del recurso de apelación contra los autos señalados por la ley y contra las sentencias proferidas en primera instancia; del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico; del grado de consulta en los casos previstos en este código; del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación; de los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial, y; del recurso de revisión, contra las sentencias dictadas por los jueces de circuito laboral (CPTSS, 1948, art. 15). Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia responde el recurso de casación; el recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos colectivos de carácter económico; el recurso de queja contra los autos que

nieguen el recurso de casación o el de anulación; de los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales de dos o más distritos judiciales, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial y entre juzgados de diferente distrito judicial, y; el recurso de revisión que no esté atribuido a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (Decreto-Ley 2158, 1948, art. 15).

Ahora, para colocar en funcionamiento la competencia laboral se requiere la demanda de parte. El artículo 25 del Código Laboral Procesal (1948) exige que el documento contenga:

1. La designación del Juzgador a quien se dirige el escrito (Decreto-Ley 2158, 1948, art. 25).
2. La plena identificación de las partes. En aquellos casos que la parte no comparezca, o no puedan comparecer por sí sola, se requerirá la plena identificación del representante legal (Decreto-Ley 2158, 1948, art. 25).
3. La dirección física en donde radica el domicilio de las partes. En caso de no saberlo, la parte demandante deberá detallar, bajo la gravedad de juramento, y dentro de la demanda, cuáles son las razones de su desconocimiento (Decreto-Ley 2158, 1948, art. 25).
4. Cuando haya apoderado judicial, se adjuntará el nombre y dirección física para recibir notificaciones (Decreto-Ley 2158, 1948, art. 25).
5. La clasificación indicativa del proceso (Decreto-Ley 2158, 1948, art. 25).
6. Las pretensiones formuladas de manera clara, precisa e individual (Decreto-Ley 2158, 1948, art. 25).
7. Clasificación y enumeración de los fundamentos fácticos que justifican las pretensiones del numeral anterior (Decreto-Ley 2158, 1948, art. 25).

8. Los fundamentos de derecho, que comprenden las premisas jurídicas con las que argumenta su posición (Decreto-Ley 2158, 1948, art. 25).

9. Las solicitudes probatorias (Decreto-Ley 2158, 1948, art. 25).

10. La cuantía, a fin de fijar la competencia (Decreto-Ley 2158, 1948, art. 25).

A su vez, la demanda se acompañará formalmente con los siguientes anexos:

1. El poder debidamente firmado (Decreto-Ley 2158, 1948, art. 26).

2. Un número de copias de la demanda (junto con sus anexos) en cantidad superior a los demandados, a fin de corresponder con los traslados requeridos (Decreto-Ley 2158, 1948, art. 26).

3. Las pruebas documentales y las anticipadas del demandante (Decreto-Ley 2158, 1948, art. 26).

4. Si en el proceso hay una persona jurídica de derecho privado, deberá aportarse registro que pruebe su existir y que mencione quién es el representante legal (Decreto-Ley 2158, 1948, art. 26).

5. Elemento que demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad de la vía gubernativa (Decreto-Ley 2158, 1948, art. 26).

Por su parte, la contestación de la demanda requiere:

1. La plena identificación de la parte demandada y de su representante legal y/o apoderado judicial (Decreto-Ley 2158, 1948, art. 31).

2. Respuesta a las pretensiones, en donde se pronuncie sobre la viabilidad jurídica de dichas solicitudes (Decreto-Ley 2158, 1948, art. 31).

3. Lo que se admite, niega y no consta respecto de los hechos formulados en la demanda (Decreto-Ley 2158, 1948, art. 31).

4. La razones, hechos y fundamentos con lo que planea ejercer su defensa jurídica.

5. La solicitud probatoria (Decreto-Ley 2158, 1948, art. 31).

6. Las excepciones que se deseen presentar (Decreto-Ley 2158, 1948, art. 31).

7. Anexos tales como: el poder, las pruebas documentales y anticipadas, y el certificado de existencia y representación de las personas jurídica de derecho privado (Decreto-Ley 2158, 1948, art. 31).

Ahora, las audiencias en el proceso laboral se dividen en dos: “una de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio; y otra de trámite y de juzgamiento.” (CPTSS, 1948, art. 44). En cualquiera de ellas, el Juez es el director. Por ello, debe adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, (y) la agilidad y rapidez en su trámite.” (CPTSS, 1948, art. 48), incluyendo sus facultades de fallar extra y ultra petita (CPTSS, 1948, art. 50) y para rechazar cualquier petición o “acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley.” (CPTSS, 1948, art. 49).

El régimen probatorio en el proceso laboral tiene ciertas particularidades. Son admisibles todos los medios de conocimiento que reconoce el Código General del Proceso dentro de la competencia laboral: “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, (...), la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.” (Ley 1564, 2012, art. 165). Empero, la pericia “sólo tendrá lugar cuando el Juez

estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales” (CPTSS, 1948, art. 51). El mismo Juzgador podrá “rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito”, y, de oficio, “podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos” (CPTSS, 1948, art. 51). La práctica probatoria se rige por el principio de inmediación (CPTSS, 1948, art. 52), mientras que la valoración por la libre formación de la convicción (CPTSS, 1948, art. 61). En lo demás, se aplican analógicamente las normas del Código General del Proceso (2012), en tanto a que dicha norma está llamada a suplir los vacíos procedimentales que existen dentro de los distintos regímenes procesales en Colombia, tales como el laboral.

En materia de recursos existen siete (7) mecanismos: reposición, apelación, súplica, casación, queja, revisión y anulación (CPTSS, 1948, art. 62). La reposición procede en contra de autos interlocutorios, no contra los de sustanciación (CPTSS, 1948, art. 63-64). La súplica, según el artículo 331 de la Ley 1564 de 2012 se surte en contra de autos que por su naturaleza sería apelables, pero que fueron dictados por el Magistrado sustanciador en segunda o única instancia y en el trámite de la apelación de un auto. Por otra parte, también es procedente en contra del auto que admite (o no) la apelación, casación o en contra de autos que se emiten en el trámite de la casación y la revisión, que por su naturaleza son susceptibles de apelación. No es aplicable frente a los autos que resuelven sobre apelación o queja. (CGP, 2012, art. 331).

El recurso de casación es un mecanismo de impugnación extraordinaria y excepcional a través del cual se controvierte la decisión por la cual se puso fin al proceso ordinario revisando el debido proceso, la constitucionalidad y legalidad, decisiones solo



“procede en contra de los procesos cuya cuantía exceda (...) ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente” (art. 86) por violación a la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley (y en ocasiones específicas por error de hecho) o por “contener la sentencia (...) decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta” (CPTSS, 1948, art. 87). La queja, “ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación” (CPTSS, 1948, art. 68, modificado por Decreto 528, 1964, art. 60). La revisión frente a sentencias ejecutoriadas de La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las salas laborales de los tribunales superiores y los jueces laborales del circuito dictadas en procesos ordinarios (Ley 1563, 2012, art. 30 y ss.). La anulación de los laudos arbitrales como recurso extraordinario (Ley 1563, 2012, art. 40). La apelación y la consulta se estudiarán en los dos apartados siguientes.

## **6.2. La apelación según el Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**

El recurso de apelación tiene una regulación específica dentro del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que comprende del artículo 65 al 66a. De tal suerte, el recurso de alzada es procedente en contra de:

- (i) Sentencias de primera instancia (CPTSS, 1948, art. 66, modificado por Ley 149, 2007, art. 10).
- (ii) Sentencias de única instancia que superen la sanción de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Tutela, 2288, 2020).
- (iii) Los autos que rechacen la demanda o su reforma y el que las den por no contestada; que rechacen la representación de una de las partes o la

intervención de terceros; que decidan sobre excepciones previas; que nieguen el decreto o la práctica de una prueba; que denieguen el trámite de un incidente o el que lo decida; que decidan sobre nulidades procesales; que decidan sobre medidas cautelares; que decidan sobre el mandamiento de pago; que resuelvan las excepciones en el proceso ejecutivo; que resuelvan sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo; que resuelvan la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho; y los demás que señale la ley.

(CPTSS, 1948, art. 65, modificado por Ley 712, 2001, art. 29).

Frente a las sentencias proferidas oralmente, notificadas por estrado, deberá interponerse el recurso inmediatamente; cuestión que generalmente se aplica en los procesos ordinarios. En cuanto a los autos proferidos de manera oral, el recurso deberá interponerse en la misma audiencia y el Juez deberá decidir sobre su procedencia. Si se da por escrito, las partes tendrán cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la efectiva notificación para formular la alzada.

Ahora, este recurso requiere una profunda sustentación a pesar de que el artículo 66 del Estatuto Procesal Laboral no lo exige. Pero, el principio de consonancia requiere que, tanto la sentencia de segunda instancia como la providencia que concede (o niega) la apelación, estén en armonía con las materias objeto de recurso (CPTSS, 1948, art. 66a) y los derechos laborales mínimos, irrenunciables e innegociables del trabajador y/o de los afiliados al Sistema de Seguridad Social colombiano (Corte Constitucional, sentencia C-070, 2010; sentencia C-968, 2003). Con estos argumentos, el juzgador de primera instancia decidirá si es procedente o no el recurso, evaluando su justificación jurídica. Si lo concede, el Juez remitirá el expediente al Tribunal Laboral correspondiente. Si se trata de un auto, por regla general se aplicará el efecto devolutivo, pero, si impide la continuación del

proceso o conlleva a su terminación, deberá concederse en efecto suspensivo. Cuando sea en contra de sentencias también será suspensivo.

El Tribunal Superior resolverá su admisión. En caso de concederla, y una vez terminada la ejecutoria, citará a las partes con el fin de promover la audiencia de trámite y fallo de segunda instancia. En caso de recurso en contra de auto, no se podrán practicar pruebas, las razones radicarán en lo inminentemente jurídico, alegatos con los que el Magistrado fallará. Empero, cuando sea en contra de sentencias y se requieran pruebas excepcionalmente, el Magistrado dará apertura probatoria, examinará las pruebas, escuchará los alegatos y proferirá su sentencia. Cuando no haya medios de conocimiento, simplemente escuchará las conclusiones y sentenciará. Ahora, a diferencia del régimen del Código General del Proceso (Ley 1564, 2012) la no asistencia del recurrente no produce que se declare desierto el recurso porque la sustentación fue en primera instancia; los alegatos no son la sustentación, son la conclusión de lo que ya se sustentó.

### **6.3. La Consulta según el Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**

No es un recurso, ni un medio de impugnación; es un grado de competencia. Es un mecanismo oficioso consistente en que el Juez remite el expediente al superior jerárquico (Valencia, 2020). Su trámite “sigue la regulación de la apelación de sentencia, pero la competencia del superior para decidir es diferente, pues es ilimitada” (Bonett Ortiz, 2020, pág. 684). Actualmente no protege únicamente a los laborantes, sino también a todo afiliado o beneficiario del Sistema de Seguridad Social Integral.

Dice la Corte Constitucional en la Sentencia T-473 de 1996 que:

La “Consulta” es un ejercicio de soberanía, la apelación por el contrario, depende de la voluntad, tanto del legislador como de quien interpone el recurso, el legislador consagró dicho recurso y estableció que debería sustentarse porque su voluntad era que no se abusara de las apelaciones, y, el interesado al no sujetarse a dicho parámetro manifiesta tácitamente su voluntad de no apelar; pero eso no impide que se tramite la consulta, porque la voluntad no desarrollada no es cortapisa para la administración de justicia cuando ésta NECESARIAMENTE deba expresarse como perentoriamente lo ordena el artículo 69. (Corte Constitucional, Sentencia T-473, 1996).

En el mismo sentido, recuerda la Corte Constitucional que la consulta se relaciona estrechamente con los principios de defensa jurídica, debido proceso y doble instancia, mas no le son aplicables todas las reglas que la apelación posee. Un ejemplo de lo anterior es que los Juzgadores que asumen una actuación en grado de consulta, no se limita por el principio *non reformatio in pejus*, sino que oficiosa y extendidamente, puede revisar la sentencia (Corte Constitucional, Sentencia T-473, 1996).

Con fundamento en lo anterior, se puede resumir que la consulta: primero, no es un recurso, ni ordinario ni extraordinario; segundo, es en realidad una imposición a los Jueces y Tribunales, y; tercero, no está sujeto al principio de *non reformatio in pejus* (Corte Constitucional, Sentencia C-424, 2015).

Según el articulado 69 del CPTSS (1948) hay grado de jurisdicción de consulta en dos eventos. Primero, cuando la sentencia es totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante, sin que se haya interpuesto apelación. Y segundo, cuando la sentencia es contraria a las pretensiones de la nación, el departamento o el municipio.

Ahora, la consulta, supone la revisión del fallo por parte del superior. En la hipótesis que se examina, cuando la decisión es totalmente adversa a la correspondiente entidad de derecho público, el *ad quem* resuelve sin limitación alguna. Cuando es parcialmente desfavorable, sólo se ocupará de ello a menos que la parte contraria haya interpuesto apelación. (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL15202, 2015; Sentencia SL4041, 2017).

#### **6.4. Contraste entre el CPTSS y el Decreto Legislativo 806 de 2020: Alzada y Consulta en Colombia**

Una vez analizados los presupuestos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (1948) y de la implementación de la Justicia Digital (Decreto Legislativo 806, 2020) frente al recurso de apelación y la consulta, se procederán a detallar cómo estos contrastan, a fin de identificar los cambios introducidos por el Decreto y su impacto a los trabajadores.

##### **Tabla 5.**

*Contraste entre el CPTSS y el Decreto Legislativo 806 de 2020: Apelación de autos y sentencias.*

<b>Elementos</b>	<b>Contraste</b>
<b>Procedencia</b>	No se reformó. Se rige, en su totalidad, por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS, 1948, art. 65 - 67).

---

**Oportunidad** No se reformó. Se rige, en su totalidad, por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS, 1948, art. 65 - 67).

---

**Presentación** No se reformó. Se rige, en su totalidad, por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS, 1948, art. 65 - 67).

---

**Sustentación** No se reformó. Se rige, en su totalidad, por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS, 1948, art. 65 - 67).

---

**Concesión** No se reformó. Se rige, en su totalidad, por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS, 1948, art. 65 - 67).

---

**Competencia** No se reformó. Se rige, en su totalidad, por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS, 1948, art. 65 - 67).

---

**Admisión** No se reformó. Se rige, en su totalidad, por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS, 1948, art. 65 - 67).

---

---

**Trámite** Una vez admitida la apelación, se corre traslado. Si hay pruebas que practicar se fija fecha de audiencia de pruebas; si no hay pruebas, se corre traslado a las partes para que formulen sus alegatos finales (Decreto Ley 806, 2020, art. 15).

Los alegatos de conclusión emigraron a lo escrito; se suprimió su reproducción en audiencia. De tal modo, el Decreto-Ley concedió cinco (5) días hábiles para que la parte presente memorial que contenga sus conclusiones.

En la legislación del CPTSS (1948) se ordenaba que los alegatos fueran orales sin importar la existencia, o no, de nuevos medios de conocimiento a practicar (Decreto Ley 806, 2020, art. 15).

---

**Decisión** Las providencias (autos y sentencias) se darán por escrito mientras no haya pruebas que practicar. Si hay pruebas se practicarán a través de las Tecnologías de Información y la Comunicación y se enunciará la decisión por el mismo canal (Decreto Ley 806, 2020, art. 15).

---

---

En la anterior legislación del CPTSS la sentencia era oral. No existía limitación alguna por motivo del material probatorio (Decreto Ley 806, 2020, art. 15).

---

**Nota.** Elaboración propia.

**Tabla 6.**

*Contraste entre el CPTSS y el Decreto Legislativo 806 de 2020: Consulta.*

<b>Elementos</b>	<b>Contraste</b>
<b>Procedencia</b>	No se reformó. Se rige, en su totalidad, por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS, 1948, art. 69).
<b>Oportunidad</b>	No se reformó. Se rige, en su totalidad, por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS, 1948, art. 69).
<b>Presentación</b>	No se reformó. Se rige, en su totalidad, por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS, 1948, art. 69).

---



---

<b>Sustentación</b>	No se reformó. Se rige, en su totalidad, por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS, 1948, art. 69).
<b>Concesión</b>	No se reformó. Se rige, en su totalidad, por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS, 1948, art. 69).
<b>Competencia</b>	No se reformó. Se rige, en su totalidad, por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS, 1948, art. 69).
<b>Admisión</b>	No se reformó. Se rige, en su totalidad, por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS, 1948, art. 69).
<b>Trámite</b>	Una vez admitida la consulta, se corre traslado a las partes. Si hay pruebas que practicar se fija fecha de audiencia de pruebas; si no hay pruebas, se corre traslado a las partes para que formulen sus alegatos finales (Decreto Ley 806, 2020, art. 15).

---

---

Los alegatos de conclusión emigraron a lo escrito; se suprimió su reproducción en audiencia. De tal modo, el Decreto-Ley concedió cinco (5) días hábiles para que la parte presente memorial que contenga sus conclusiones (Decreto Ley 806, 2020, art. 15).

En la legislación del CPTSS (1948) se ordenaba que los alegatos fueran orales sin importar la existencia, o no, de nuevos medios de conocimiento a practicar (Decreto Ley 806, 2020, art. 15).

---

**Decisión**

Las providencias (autos y sentencias) se darán por escrito mientras no haya pruebas que practicar. Si hay pruebas se practicarán a través de las Tecnologías de Información y la Comunicación y se enunciará la decisión por el mismo canal (Decreto Ley 806, 2020, art. 15).

En la anterior legislación del CPTSS la sentencia era oral. No existía limitación alguna por motivo del material probatorio (Decreto Ley 806, 2020, art. 15).

---

### **6.5 Decreto 806 de 2020: Punto de partida de la ley 2213 de 2022**

Durante la pandemia denominada COVID-19, se implantaron medidas temporales para contrarrestar la propagación del virus, entre estas la expedición del decreto 806 de 2020, la cual dispuso el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, en las actuaciones judiciales, denominándose justicia virtual.

En un principio el decreto 806 de 2020 inició con un carácter temporal de dos años a partir de su fecha de expedición, sin embargo, el Congreso de la República estableció la vigencia permanente de este decreto a través de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, evidenciándose que el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia, se torna en una implementación fundamental para agilizar y flexibilizar las actuaciones judiciales del estado colombiano.

Al efecto, recordemos que la ley 270 de 1996 ley estatutaria de la administración de justicia reformada por la ley 285 de 2011 y el CGP indicaron la importancia de adecuar el sistema judicial a la implementación del uso de las tecnologías en la administración de justicia, igualmente se encontraba el decreto 1078 de 2015 que reglamentó el sector de las tecnología y comunicaciones, siendo tales disposiciones normativas el referente sobre las TICs en cuanto las actuaciones judiciales.

Ahora bien, la transición del decreto 806 de 2020 a la ley 2213 de 2022 como legislación permanente, trajo consigo cambios y algunas eliminaciones en los siguientes artículos:

**Art.1. Objeto.** se adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020 incluyéndose en esta ley el manejo de las TICs, como manejo potestativo del juez o magistrado en la especialidad de penal o penal militar, en cuanto a las

demás especialidades sigue prevaleciendo la virtualidad, sin embargo los sujetos procesales sino tienen el manejo de las tecnologías se debe manifestar a la autoridad judicial para adelantar el proceso de manera presencial; en los despachos judiciales cuando el usuario requiera la atención presencial, esta se le debe garantizar.

Se establece que la ley 2213 de 2022 es complementaria a las normas procesales propias de cada jurisdicción y especialidad, e igualmente se debe realizar por parte del CSJ y el ministerio de justicia una evaluación periódica sobre los efectos de la implementación de esta ley.

**Art.2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** sobre el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, en este artículo se tiene la facultad de prevalecer la virtualidad en casos que los sujetos procesales y la autoridad judicial cuenten con medios tecnológicos idóneos, con el fin de facilitar y agilizar todo el trámite procesal entres estos; las audiencias y diligencias, en todo caso, la población o partes procesales que no tengan la facilidad de estos medios, podrán acudir directamente a los despachos judiciales.

**Art.6. Demanda.** la ley 2213 de 2022 adiciona que, en el escrito de demanda en caso que el demandante desconozca la dirección electrónica o canal digital donde se deba notificar un tercero del procesal podrá indicarlo, sin que esto implique su inadmisión.

**Art.7. Audiencia.** En la realización de las audiencias, se mantiene como regla general el uso de los tics, excepcionalmente las audiencias para prácticas de pruebas, que por motivos de “seguridad, inmediatez y fidelidad” Se podrán realizar de forma presencial solicitada de oficio o con una motivación por cualquiera de las partes.

A su vez, incluyó a la especialidad penal y penal militar, siendo el uso de las TICs potestativo del director del proceso mediante decisión que no admite recursos.

El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio de Justicia, tienen el deber de efectuar una evaluación periódica de los efectos de esta Ley, bajo la perspectiva tanto de los funcionarios de la Rama Judicial como de los usuarios de la justicia, información que será pública.

**Art.2. Uso de las tecnologías de la información y comunicación.** Se sustituye la expresión “deberán” contenida en el Decreto 806 por la palabra “podrán”, delimitando el uso preferente de la virtualidad siempre y cuando se disponga de las TICs de manera idónea, permitiéndose acudir a la sede física a los grupos vulnerables de la población (población rural, grupos étnicos, personas con discapacidad) y demás personas que no cuenten con el acceso a estas tecnologías.

**Art.6. Demanda.** El decreto 806 disponía que la demanda debía indicar el canal digital donde deben ser notificados “testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”. La Ley 2213 del 2022, permite que en el evento de que el demandante desconozca dicho canal digital, así podrá manifestarlo sin que ello sea causal de inadmisión.

**Art.7. Audiencias.** Se mantiene el uso de medios tecnológicos para la realización de audiencias virtuales, adicionando la posibilidad de adelantar diligencias presenciales de oficio o a solicitud motivada de parte, cuando las condiciones lo justifiquen.

En la especialidad penal, a solicitud de parte u oficiosamente, se adelantará de forma presencial la práctica de la prueba sin necesidad de motivación, exigiendo únicamente la asistencia a la sede judicial al Juez, el sujeto de prueba y quien solicitó la misma de forma presencia, permitiendo a los demás sujetos procesales acudir de forma virtual.

**Art.8. Notificación personal.** El término de la notificación personal, empezará a correr cuando el iniciador “recepione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del

destinatario al mensaje”. Tal y como lo dispuso la corte constitucional en su sentencia c-420 de 2020, la cual condicionó el decreto 806 de 2020. Igualmente, en este artículo se adiciono un tercer párrafo en cuanto dispone el uso de servicio de correo postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la unión postal universal (UPU), con cargo a la franquicia postal.

**Art.9 notificación por estado y traslado.** se adicionó que el termino empieza a contarse cuando “el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje” (ley 2213 de 2022).

**Art.14.** Artículo adicionado por la Ley 2213 de 2020, el cual establece que la Rama Judicial deberá presentar un informe anual al Congreso de la República, incluyendo un capítulo sobre el avance del proceso de transformación digital, en concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo 3 del Artículo 1, también añadido por esta Ley.

**Art. 15. Vigencia y derogatoria.** Se establece que esta ley deroga las normas que sean contrarias y empieza a regir a partir de la fecha de su promulgación.

En este sentido, los artículos 3, 4, 5, 10 y 11 quedaron en firme sin tener ninguna modificación en cuanto a la transición del decreto 806 de 2020, a la ley 2213 de 2022.

Los artículos 12 y 13 del decreto 806 de 2020 quedaron eliminados en la transición a la ley 2213 de 2022, al considerarse que esto ya era legislación permanente al estar incorporados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con la modificación efectuada por la ley 2080 de 2021.

El artículo 14 se convirtió en el artículo 12 y el artículo 15 en el artículo 13, por la transición del decreto 806 de 2020, a la ley 2213 de 2022, sin tener modificación alguna.

Se añadió el artículo 14 en la ley 2213 de 2020, disponiendo el informe anual de la rama judicial al congreso, sobre la transformación digital.

El artículo 16 se convirtió en el artículo 15, modificándolo en su totalidad.

## 7. Conclusiones

Las conclusiones de la investigación se sustraen parcamente en los siguientes (3) puntos:

1) El Decreto 806 del 2020, no implementó la Justicia Digital en Colombia, más si la profundizo. Toda vez que el estado colombiano se vio con la necesidad de implementar canales de comunicación, para el acceso a las actuaciones judiciales a las partes y al público en general. Generando un avance en la administración de justicia, ya que debido al COVID-19 se encontraba paralizado por la suspensión de términos en los procesos judiciales.

2) El decreto 806 del 2020, efectuó cambios históricos en el aparato jurisdiccional colombiano, tal y como los expuestos en el punto 8.3 de este documento. Cambios que, para bien o para mal, derivaron el destino de muchos procesos judiciales en nuestro país. Devolvernos al estado anterior de las cosas (somera justicia física), sería una forma de retroceso que va en contravía con los principios generales del derecho y la necesidad de actualizar y modernizar el aparato judicial.

3) En relación con el Proceso Laboral Colombiano, la incidencia del Decreto 806 del 2020, radica en una búsqueda express por “agilizar y racionalizar” los procedimientos de alzada. Estos cambios afectaron drásticamente



la oralidad de los recursos, sistema oral que ha sido ampliamente defendido desde la Academia hasta la Jurisdicción; pero, a partir de sacrificar los recursos orales, se incentivó la movilidad de los procesos en Segunda Instancia, siendo participe el principio de celeridad de la justicia establecido en la Ley 270 (1996).

4) A pesar del gran avance que se obtuvo con la entrada en vigencia y la aplicación del decreto, también se identificaron grandes desventajas en la aplicación de las TIC, ya que el proceso de digitalización gradual de los expedientes congestionó y demoró las actuaciones judiciales en los procesos, los despachos judiciales no cuentan con equipos de tecnología avanzada y un servicio de Internet, el cual garantice a los usuarios y partes procesales el debido proceso y acceso a la justicia; y estos a su vez, tienen limitaciones para acceder a estos medios tecnológicos por diversas razones.

5) Debido a la temporalidad del Decreto 806 de 2020, el Legislador expidió la Ley 2213 de 2022, adoptando de manera definitiva la vigencia del decreto legislativo 806 de 2020, cumpliendo con el objetivo de garantizar la virtualidad en la administración de justicia como regla general y fundamental, así mismo, esta ley prospecta una descongestión de la justicia flexibilizando y agilizando las actuaciones judiciales para las partes.

6) Disminución de la atención de manera presencial en los despachos judiciales.

## 8. Recomendaciones

Al no ser una tesis propositiva, la intención de la investigación no es efectuar críticas conclusivas, sino examinar la incidencia del decreto en estudio sobre el proceso laboral colombiano, haciendo énfasis en los recursos de alzada, tal y como se hizo en el punto anterior.

Sin embargo, atendiendo a la realidad real de las actuaciones judiciales en materia laboral durante la vigencia de este Decreto, en la actualidad ley 2213, se hace imponente la necesidad de esclarecer una serie conclusiones críticas, a modo de recomendaciones. Esas conclusiones podrán tener validez y actualidad, haciendo prospectiva, y serán un aporte más las distintas voces que, desde la Academia, se suman a la necesidad de construir urgentemente una uniformidad de la jurisdicción digital en Colombia, a saber:

1. Garantizar el acceso a la justicia y debido proceso a las personas que no cuentan con los medios económicos y tecnológicos.
2. Convocar las Facultades de Derecho del País, a las instituciones judiciales y demás personas interesadas en la justicia digital a pronunciarse sobre la Justicia Digital, su implementación y sus cambios; enriqueciendo así el debate jurídico, brindando actualidad y sofisticación doctrinal a lo que pronostico que será un debate interior de la Rama Judicial.
3. En materia laboral, prescindir de las sentencias escritas en segunda instancia y volver a la modalidad oral, tal y como se hacía antes de la pandemia, por cuanto el principio de celeridad de la justicia es transitorio al contraponerse con el principio de

acceso a la justicia, el cual se encuentra muy violentado sin la cercanía y proximidad que generan los recursos orales, donde las partes puedan ser vistas y oídas por el superior jerárquico del Ad quo.

4. Garantizar a los despachos judiciales equipos de tecnología avanzada e Internet de alta velocidad, para garantizar el debido proceso y dar una mejor aplicación a la ley 2213 de 2022.

### Referencias bibliográficas

- MACKENZIE, D. (2020). Covid-19: La pandemia que no debería haber sucedido jamás, y cómo detener la siguiente. RBA Libros, S.A.
- ORTIZ GUTIÉRREZ, J. C. (2020). Los poderes excepcionales ante una desafiante pandemia. Experiencias legislativas en estados de excepción. Emergencia sanitaria por covid-19. Derecho constitucional comparado. González Martín, N., Valadés, D., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ-UNAM). 20, 60-70. [https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/publicaciones/157Emergencia\\_sanitaria\\_por\\_COVID\\_19\\_Derecho\\_constitucional\\_comparado.pdf](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/publicaciones/157Emergencia_sanitaria_por_COVID_19_Derecho_constitucional_comparado.pdf)
- BONETT ORTIZ, S.A. (2020) Apelación y consulta en el proceso del trabajo colombiano. Incidencia del Decreto Legislativo 806 de 2020. XLI Congreso Colombiano de Derecho Procesal. #nuevas tendencias. Primera Edición. Septiembre 2020. 675-696.
- MIRA GONZÁLEZ, C.M. (2015) Los estados de excepción en Colombia y aplicación del principio de proporcionalidad: un análisis de seis casos representativos. Revista Opinión Jurídica. Universidad de Medellín. Vol. 15, N° 29, pp. 141-163 - ISSN 1692- 2530. Enero-junio de 2016. 266 p. Medellín, Colombia
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., (versión 23.4 en línea). <<https://dle.rae.es>> (Consultado el 05 de agosto de 2021).
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991). Editorial Leyer.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 417 (17, marzo, 2020).

Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Diario Oficial. Bogotá, 2020. Núm. 417, 17, marzo.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto Legislativo 806 (4, junio,

2020). Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica Diario Oficial. Bogotá. 2020. Núm. 51.335, 4, junio.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 712 (5, diciembre, 2001). Por la

cual se reforma el Código Procesal del Trabajo. Diario Oficial. Bogotá DC, 2001. Núm. 44.640, 8 de diciembre.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. LEY 1341 (30, julio, 2009) Por la

cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá DC, 2009. Núm. 47.426, 30 de julio.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

AMILCAR RIERA / Colaboración especial 07 de junio de 2021, 15:17, Horas, H. B. D. P.,

Horas, H. G. K. A. P., Horas, H. R. R. P., Por Redacción El Economista Hace 20 minutos, KarenGarcía, A., Escobar, I., D., Casares, V. R., López-Muñoz, F. F. P. F.

- Y., González, R. R., Romo, A., & A. (2021, 7 junio). ¿Cómo empezó la pandemia de Covid-19? El Economista. Recuperado 28 de marzo de 2022. Obtenido de: <https://www.eleconomista.com.mx/arteseideas/Como-empezo-exactamente-la-pandemia-de-Covid-19-20210607-0084.html>
- LEGIS, E. D. R. (2022, 23 febrero). La justicia digital en Colombia. Nathalia Ana María Rivera Perdomo. Recuperado 28 de marzo de 2022. Obtenido de: <https://blog.legis.com.co/juridico/la-justicia-digital-en-colombia>
- Blog de Derecho de las TIC. (2021, 1 marzo). Hacia la modernización de la justicia en Colombia: ¿De la justicia de papel a la justicia digital? Recuperado 28 de marzo de 2022 Obtenido de: <https://telecomunicaciones.uexternado.edu.co/hacia-la-modernizacion-de-la-justicia-en-colombia-de-la-justicia-de-papel-a-la-justicia-digital/>
- AGUILAR LOZANO, J. P., BOHÓRQUEZ PERDOMO, H., PEÑA BARRERA, A. G., (2021). Análisis del Decreto legislativo 806 de 2020. Ibagué, Colombia: Universidad Cooperativa de Colombia, sede Ibagué. Recuperado de: [https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:3u4r9YpTzwUJ:https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/34560/1/2021\\_analisis\\_decreto\\_legislativo.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:3u4r9YpTzwUJ:https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/34560/1/2021_analisis_decreto_legislativo.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co)
- ÁMBITO JURÍDICO. (10 de febrero de 2022). Decreto 806: Varias organizaciones piden permanencia de la virtualidad en la justicia. Bogotá D.C., Colombia: Legis. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/decreto-806-varias-organizaciones-piden-permanencia-de-la-virtualidad-en-la>
- Auto AL2550. (26 de junio de 2021). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P. Omar Ángel Mejía Amador. Bogotá D.C., Colombia: Radicado: Proceso

89628. Obtenido de: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bjul2021/Ficha%20AL2550-2021.pdf>

Bustamante Rúa, M. M. & Marín Tapiero, J. I. (2021). Justicia digital, acceso a internet y protección de datos personales. *Revista Internacional de Derecho*, 2(1), pág. 5-22.

Recuperado de:

<https://revistadederecho.uwiener.edu.pe/index.php/rider/article/view/146/63>

Duarte Rodríguez, M. F., & Manrique Caro, Y. J. (2020). LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DIGITAL EN COLOMBIA: Un estudio normativo del expediente electrónico y su consolidación en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. Tesis de posgrado: Especialización en Derecho Procesal. Bogotá D.C., Colombia: Universidad Libre. Recuperado de:

<https://repository.usc.edu.co/bitstream/handle/20.500.12421/4637/DESARROLLO%20DE%20NOTIFICACION%20C3%93N.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Giraldo Ángel, L. A. (2020). DESARROLLO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN EL CGP Y LOS CAMBIOS EN EL DECRETO 806 DE 2020. Tesis de pregrado: Derecho. Cali, Colombia: Universidad Santiago de Cali. Recuperado de:

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20459/LA%20ADMINISTRACION%20DE%20JUSTICIA%20DIGITAL%20EN%20COLOMBIA%20Un%20estudio%20normativo%20del%20expediente%20electr%C3%B3nico%20y%20su%20consolidaci%C3%B3n%20en%20el%20C%C3%B3digo%20General.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Medina-Gómez, O. S. (2021). Vulnerabilidad al acceso a los servicios de salud de los trabajadores informales en México ante la pandemia por SARS-CoV-2. *Ciênc.*

saúde coletiva, 26 (12), pág. 5897 – 5904. Recuperado

de: <https://www.scielosp.org/article/csc/2021.v26n12/5897-5904/es/>

Piñeros Hernández, Z. L. (14 de febrero de 2022). Decreto 806 de 2020: organizaciones solicitan que permanezca la virtualidad en la Rama Judicial. Bogotá D.C.,

Colombia: W radio. Recuperado de:

<https://www.wradio.com.co/2022/02/14/decreto-806-de-2020-organizaciones-solicitan-que-permanezca-la-virtualidad-en-la-rama-judicial/>

Sentencia C-420. (24 de septiembre de 2020). Corte Constitucional de Colombia. M. P.

Richard S. Ramírez Grisales. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente RE-

333. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-420-20.htm>

Sentencia SL15202. (4 de noviembre de 2015). Corte Suprema de Justicia. Sala de

Casación Laboral. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz. Bogotá D.C., Colombia:

Radicado: 49238. Obtenido de: <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-873978933>

Sentencia SL4041. (22 de marzo de 2017). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación

Laboral. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz. Bogotá D.C., Colombia: Radicado:

51336. Obtenido de: <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-873944601>

Sentencia STL-2288. (19 de febrero de 2020). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación

Laboral. M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán. Bogotá D.C., Colombia: Radicado:

88.131.

Sentencia T-473. (24 de septiembre de 1996). Corte Constitucional De Colombia. M.P.

Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente T-



99498. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-473-96.htm#:~:text=T%2D473%2D96%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Cuando%20se%20establece%20la%20consulta,que%20la%20decisi%C3%B3n%20quede%20ejecutoriada>.

Valencia, E. C. (2020). El Expediente Electrónico en Colombia y su avance desde la ley 270 de 1996. Santiago de Cali, Colombia: Universidad Santiago de Cali.

Recuperado de:

<https://repository.usc.edu.co/bitstream/handle/20.500.12421/4651/EL%20EXPEDIENTE%20ELECTR%C3%93NICO.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

(<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioEmplazados>)